

DIVORCIO DE CLARAMARIA CABRERA VS WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ No 2023 - 889

Carlos Alberto López González <jurd.carlos.lopez.69@gmail.com>

Mar 03/10/2023 16:25

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (880 KB)

contestacion WILMER ACOSTA 2023.pdf; jurisprudencia_sobre_pension_alimenticia_provisional.pdf; C-985-10.rtf; certificado1237203400534882107114253pdf.pdf; IMG-20230816-WA0000.jpg; IMG-20230816-WA0001.jpg;

**SEÑOR
JUEZ 1 DE FAMILIA DE SOACHA
E.S.D.**

REFERENCIA: DEMANDA DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDD CONYUGAL DE CLARA MARIA CABRERA contra WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ No. 2023 - 889

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.527.849 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 106.804 del C.S. de la judicatura, en calidad de apoderado de **WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ**, también mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. 80.135.352, muy respetuosamente procedo a contestar la demanda en referencia, dentro del término.

PRETENSIONES

Con relación a cada una de las pretensiones, su señoría, muy respetuosamente hago las siguientes manifestaciones.

PRIMERA PRETENSION: me allanó a que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 19 de diciembre del 2015, de la notaría primera del círculo de Soacha, entre la demandante y el demandado, por la causal 9 de la ley 25 de 1992, el consentimiento de ambos cónyuges.

Me opongo a que se decrete el divorcio por las causales 2,3,4 y 5 del artículo 154 del código civil, en primer lugar, porque no es cierto que se configuren dichas causales en el comportamiento de mi representado y en segundo lugar, con forme al artículo 10 de la ley 25 de 1992, que modifico el artículo 154 del código civil se presenta el fenómeno de la caducidad, por haber transcurrido más de un año de los presuntos hechos, hechos que según mi poderdante fueron causados por la demandante.

ARTÍCULO 10. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6o. de la Ley Primera de 1976, quedará así:

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia".

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2010. El texto en cursiva fue declarado **EXEQUIBLE** bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

SEGUNDA PRETENSION: me allano en su totalidad

TRCERA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión, toda vez que la demandante, es una persona joven, sana, con capacidad de trabajar y adicional por operar la caducidad contemplada en el articulo 10 de la ley 25 del 1992, el cual fue declara exequible por la corte constitucional mediante sentencia C-895 del 2010, que en su acápite de resuelve en el numeral segundo: . **SEGUNDO:** Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de

1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas. En el proceso en referencia los presuntos actos son del año 2018.

CUARTA PRETENSION. Me allano a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

PRETENSION QUINTA. Me opongo, esa condena debe ser para la parte demandante

HECHOS

PRINERO: es cierto, conforme al registro de matrimonio anexado.

SEGUNDO: es cierto, conforme al registro civil de nacimiento aportado.

TERCERO: es cierto, este inmueble de la carrera 7 C No. 2 A 98 sur etapa 2 casa 235 barrio parque campestre de Soacha, pertenece a la sociedad conyugal. Anexo certificado de libertad y tradición, y fue adquirido en la convivencia de los esposos.

CUARTO: NO es cierto, que se pruebe.

QUINTO: NO me costa, que se pruebe

SEXTO: NO me costa, que se pruebe

SEPTIMO: NO me costa, que se pruebe

OCTAVO: NO me costa, que se pruebe

NOVENO: NO me costa, que se pruebe

DECIMO: NO me costa, que se pruebe

ONCE: NO me costa, que se pruebe

DOCE: No es cierto, conforme a la documental allegada, se demostró que no había incumplimiento de mi representado, como se observa en la resolución de la comisaria, allegada como prueba

TRECE: No es cierto, mi representado hace más de un año que no va a la casa, ni realiza actos que atenten contra la demandante

CATORCE: NO es cierto, el señor WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ convive con la señora CLARA MARIA CABRERA, desde hace mas de 19 años, como se puede demostrar en primer lugar, con el nacimiento del hijo JUAN DAVID ACOSTA CABRERA, que nació el primero de noviembre del 2005; en segundo lugar, con el certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 051-123720, que fue adquirido por las dos partes

EXCEPCIONES

Sin reconocer los hechos de la demanda, los cuales deberán ser objeto de prueba, Muy respetuosamente propongo como excepción la caducidad de las sanciones que conlleven las causales de divorcio del artículo 6 numerales 2,3,4 y 5 de la ley 25 de 1992.

El artículo 10 de la ley 25 de 1992, determina "El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales

1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia".

En el proceso en referencia con fundamento a los hechos, se puede deducir que la demandante los conoció en el año 2018 y 2021, para la radicación de la demanda 2023, ya ha transcurrido más del año, por lo cual se deberá aplicar la caducidad de las sanciones.

Esta excepción esta fundamentada en derecho con fundamento a la sentencia de la corte constitucional No. C- 895 del 2010. La cual anexo como prueba.

MEDIDA CAUTELAR

Con el debido respeto solicito como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 7C No. 2 A 30 sur Soacha, casa 235 conjunto residencial parque campestre, manzana 5, lote 2, con matrícula inmobiliaria 051-123720

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito muy respetuosamente tener como pruebas documentales la demanda inicial con sus anexos, la contestación y las siguientes:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-123720 de Soacha
- Recibos de servicios públicos
- Recibos de pago de pensión del colegio
- Recibos del pago de la cuota alimentaria
- Tres fotografías

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente le solicito al señor juez señalar fecha y hora para Interrogatorio que deberá absolver personalmente la demandante CLARA MARIA CABRERA, identificada con la C.C. 52.082.648 sobre los hechos de la demanda y excepciones y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formulare oralmente o en sobre sellado en la audiencia respectiva

TESTIMONIALES.

Con el debido respeto le solicito oír en testimonio sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones a las siguientes personas:

1- JENNY PAOLA ACOSTA FERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad identificada con la C.C. 1020769060, recibe notificaciones por intermedio mío o en la calle 34 A No. 38 – 161, torre 1 apartamento 6003 Soacha. Correo paolaacostafernandez@gmail.com

2- CRISTIAN MAURICIO RAMOS JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la C.C. 1012397433, recibe notificaciones por intermedio mío o en la calle 34 A No. 38 – 161, torre 1 apartamento 6003 Soacha.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria del despacho o en la Kr. 72 D No. 38 B 40 sur de esta ciudad, teléfono 3112805973, correo jurd.carlos.a.lopez.g@hotmail.com

La demandante y demandado las reciben en las direcciones aportadas en la demanda inicial.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ

C.C. 79'527.849 de Bogotá

T.P. 106804 del C.S. de la J.

Cel. 3112805973, correo: jurd.carlos.a.lopez.g@hotmail.com

Jurd.carlos.lopez.69@gmail.com



NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En la Notaria 74 del Circulo de Bogota, compareció:

5915-401760bb

www.notariaenlinea.com

ACOSTA FERNANDEZ WILMER JAVIER

Identificado con C.C. 80135352

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas. El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.
Dado en Bogotá D.C. 2023-08-14 15:37:29



j8bv2



Medio Derecho

PODER ESPECIAL

X

Firma declarante

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230913893082412056

Nro Matrícula: 051-123720

Pagina 1 TURNO: 2023-051-1-112699

Impreso el 13 de Septiembre de 2023 a las 10:02:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 051 - SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA

FECHA APERTURA: 18-07-2011 RADICACIÓN: 2011-56676 CON: ESCRITURA DE: 23-06-2011

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 535 de fecha 02-02-2011 en NOTARIA 53 de BOGOTA D.C. CASA 235 COJ RES PAR CAMP MZ 5 LT 2 URB BUEN AIRES con area de TOTAL PRIVADA 53.33 M2. AREA TOTAL CONSTRUIDA 59.64 M2 con coeficiente de 0.25776% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE CAMPESTRE) CELEBRO DIVISION MATERIAL POR E. 5935 DEL 24-09-10 NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40558240. ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES SEGOVIA PUYANA S EN C. S. POR E. 8752 DEL 04-11-09 NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C., ESTA ENGLOBO POR E. 5549 DEL 26-06-09 NOTARIA 72 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40529634. ADQUIRIO LOS PREDIOS QUE ENGLOBO ASI: UN PRIMER PREDIO: POR COMPRA A SEGOVIA HEILBRON MAURICIO Y PUYANA DE SEGOVIA JULIA POR E. 2639 DEL 22-11-04 NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. (ESTA E. FUE ADICIONADA EN CUANTO A PROTOCOLIZAR CERTIFICACION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS DANE- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, POR E. 207 DEL 07-02-06 NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A PROTOCOLIZAR CERTIFICACION DE CATASTRO, DE AREA Y LINDEROS DEL INMUEBLE CERTIFICADO 000794 DEL 28-02-06 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS DANE- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, POR E. 400 DEL 03-03-06 NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C.) ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A HACIENDA BUENOS AIRES S.A., POR E. 523 DEL 05-02-85 NOTARIA 27 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-377208. UN SEGUNDO PREDIO: POR COMPRA A SEGOVIA HEILBRON MAURICIO Y PUYANA DE SEGOVIA JULIA POR E. 2639 YA CITADA, ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A INVERSIONES PUYANA S.A., POR E. 4250 DEL 25-10-96 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40265152. ESTA ENGLOBO POR E. 4250 DEL 25-10-96 NOTARIA 45 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40261899. ADQUIRIO ESTOS PREDIOS ASI: POR APORTE POR ABSORCION DE INVERSIONES UNIDAS S.A., POR E. 2901 DEL 31-12-76 NOTARIA 18 DE BOGOTA, CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-229469,70 Y 229637.

FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSIÓN Y/O SEGREGADO (S): , 50S-40558240

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 7C 2A-30 SOACHA CASA 235 COJ RES PAR CAMP MZ 5 LT 2 URB BUEN AIRES P.H.
- 2) KR 7 C # 2 A SUR - 30 SOACHA CASA 235 CO PAR CAMP MZ 5 LT 2 URB BUEN AIRES

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

051 - 120252



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230913893082412056

Nro Matrícula: 051-123720

Pagina 2 TURNO: 2023-051-1-112699

Impreso el 13 de Septiembre de 2023 a las 10:02:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-06-2010 Radicación: 2010-59837

Doc: ESCRITURA 3973 DEL 24-06-2010 NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE CAMPESTRE NIT 830.053.700-6

X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-06-2011 Radicación: 2011-56676

Doc: ESCRITURA 535 DEL 02-02-2011 NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE CAMPESTRE NIT 830.053.700-6

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-06-2011 Radicación: 2011-56680

Doc: ESCRITURA 2602 DEL 04-05-2011 NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION Y MODIF ESC 535.02-02-11 R.P.H.CONJ RESD PARQUE CAMPESTRE ART 9 LOCALIZ Y LINDER.ART 29.PARAMETROS DE FIJACION ART 15 UNIDADES CON POSIBIL DE AMPLIAC ART 16.DESCRIP Y DELIMITAC DE LOS BIENES PRIVADOS. ART 28 RELACION DE COEFICIENTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE CAMPESTRE NIT 830.053.700-6

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-12-2011 Radicación: 2011-117373

Doc: ESCRITURA 4987 DEL 29-09-2011 NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$40,154,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIS. SUBSIDIO OTORGADO POR COMPENSAR CON CARGO DE REINTEGRARLO EN CASO DE VENTA O DEJAR DE RESIDIR EN EL DENTRO DEL TERMINO DE 5 A/OS A LA FECHA DE ADJUDICACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE CAMPESTRE NIT 830.053.700-6

A: CABRERA CLARA MARIA

CC# 52082648

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-12-2011 Radicación: 2011-117373

Doc: ESCRITURA 4987 DEL 29-09-2011 NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, VALOR APROBADO \$23.778.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230913893082412056

Nro Matrícula: 051-123720

Pagina 3 TURNO: 2023-051-1-112699

Impreso el 13 de Septiembre de 2023 a las 10:02:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CABRERA CLARA MARIA

CC# 52082648 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844 CARLOS LLERAS

RESTREPO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-12-2011 Radicación: 2011-117373

Doc: ESCRITURA 4987 DEL 29-09-2011 NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA CLARA MARIA

CC# 52082648 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-12-2011 Radicación: 2011-117373

Doc: ESCRITURA 4987 DEL 29-09-2011 NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL RESPECTO ESTE, \$1.773.338.80

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE CAMPESTRE NIT 830.053.700-6

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-01-2013 Radicación: 2013-2270

Doc: ESCRITURA 11881 DEL 27-12-2012 NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE CAMPESTRE NIT 830.053.700-6.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-01-2013 Radicación: 2013-2270

Doc: ESCRITURA 11881 DEL 27-12-2012 NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO ADICIONAR UN PARAGRAFO AL

ART 24. DEL REGL.P. H. "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE" CONSTITUIDO POR ESC 535 DE 02 02 2011 NOTARIA 53 DE BOGOTA. EN

CUANTO A: LOS BIENES COMUNES ESENCIALES, DE LAS INSTALACIONES GENERALES DE ENERGIA ELECTRICA INTERNA...

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE CAMPESTRE NIT 830.053.700-6.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-12-2021 Radicación: 2021-051-6-24575



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230913893082412056

Nro Matrícula: 051-123720

Pagina 5 TURNO: 2023-051-1-112699

Impreso el 13 de Septiembre de 2023 a las 10:02:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-051-1-112699

FECHA: 13-09-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GUILLERMO TRIANA SERPA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA
E.S.D.

REFERENCIA: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE CLARA MARIA CABRERA contra WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ No.

WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ, mayores y vecinos de Bogota, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de DEMANDADO, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ también mayor y vecino de Bogota, identificado con la C.C. 79.527.849 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio con T.P. 106804 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación asuma la defensa en el proceso en referencia y lo lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, presentar nulidades, tutelar y demás efectos que la ley le otorga

Sírvase, Señor Juez, concederle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ
C.C. 80.135.352

ACEPTO

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ
C.C. 79.527.849 de Bogotá
T.P. 106804 del C.S. de la J.
CEL: 3112805973
Correo: jurd.carlos.a.lopez.g@hotmail.com



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

RESUMEN: La Pensión Alimenticia Provisional es una figura que en todo proceso de pensiones ocupa un lugar importante por ser la primera fijación económica que debe cancelar el demandado, sin embargo muchas veces la figura no es tan clara como parece apoyados en la jurisprudencia es que tratamos de explicar éstos puntos oscuros.

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

I. Código de Familia

2. JURISPRUDENCIA

- I. Fijación como medida de protección en violencia doméstica
- II. Revocatoria y nueva fijación de la cuota alimentaria a favor de las beneficiarias
- III. Análisis normativo en cuanto a su fijación potestativa
- IV. Imposibilidad de esta Sala de convertirse en una instancia más dentro del proceso judicial
- V. Legalidad del apremio corporal en contra del deudor alimentaria en caso de morosidad en el pago de la obligación.
- VI. Nueva fijación de pensión alimentaria provisional
- VII. Solicitud de revisión del monto de la pensión
- VIII. Fijación prudencial.
- IX. Fijación prudencial
- X. Recurso de apelación no dispensa su pago



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

I. Código de Familia

"TITULO IV. CAPITULO UNICO. Alimentos

ARTICULO 164.-

Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

(Así modificada su numeración por el artículo 2° de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 151 al 164; y así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias N° 7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTICULO 165.-

Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 152 al 165)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTICULO 166.-

Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 153 al 166)



ARTICULO 167.-

El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.

Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 154 al 167)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTICULO 168.-

Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 155 al 168)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTICULO 169.-

Deben alimentos:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.



(Así reformado por el artículo 3° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 156 al 169)

ARTICULO 170.-

Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados.

Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 157 al 170)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTICULO 171.-

La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 158 al 171)

ARTICULO 172.-

No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 159 al 172)

ARTICULO 173.-

No existirá obligación de proporcionar alimentos:

1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.

2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.



3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.

5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.

6.- Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.

7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 160 al 173)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTICULO 174.-

La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 161 al 174)"¹



2. JURISPRUDENCIA

I. Fijación como medida de protección en violencia doméstica

"IV. El trámite dado a este asunto y las decisiones adoptadas por el Juez de primera instancia causan profunda preocupación a este Tribunal. El deber mínimo de todo profesional que acepte un cargo como Juez de la República es conocer las potestades y las limitaciones que tiene en el ejercicio de su puesto, y de administrar la Justicia conforme a los conocimientos requeridos en el área de su competencia. El procedimiento mediante el cual se tramita una solicitud de medidas de protección al amparo de la Ley contra la Violencia Doméstica, se encuentra contemplado en los artículos 6 y siguientes de dicho texto normativo. Las medidas aplicables, aunque no se trata de una lista taxativa, se encuentran contempladas en el artículo tercero. En éste, como en todo proceso jurisdiccional, el juzgador debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. En consonancia con lo anterior, su primer deber es determinar si los hechos en los que se fundamenta la solicitud de interposición de medidas de protección, en realidad son constitutivos de violencia doméstica. La solicitud que formula la persona agredida debe estar sustentada en hechos que puedan calificarse como violencia doméstica, pues de otra forma, la gestión es notoriamente improcedente. El artículo 9 de la ley especial dispone de manera muy clara que la persona que solicita cualquiera de las medidas de protección tiene que indicar los hechos en que se funda. El deber del juez es analizar la solicitud para determinar si esos hechos en realidad pueden ser calificados como "agresión", pues de no ser así, debe rechazar la solicitud. Es posible que se presente algún margen de duda, razón por la cual, si la persona solicitante se encuentra presente, debe solicitársele que amplíe o que aclare ese cuadro fáctico en el que sustenta su petición. Sólo en caso de que no estuviera presente, por los bienes jurídicos que se tutelan en este tipo de asuntos, sería procedente que se tramite la gestión y se convoque a la audiencia oral y privada que señala el artículo 12. En esa segunda hipótesis u obviamente cuando la descripción de los hechos claramente relata una situación de violencia doméstica, es posible emitir medidas de protección provisionales y al mismo tiempo convocar a los involucrados a la audiencia oral y privada. La persona contra la cual se dirige la solicitud de medidas de protección deberá ser enterada de los hechos en que se fundamenta dicha solicitud y tanto una como otra parte, podrán ofrecer prueba para demostrar sus respectivas alegaciones. La audiencia oral y privada es para evacuar la prueba tendiente a demostrar los hechos que alegan las



partes. Es claro que el cuadro fáctico estaba definido desde el momento que se presentó la solicitud de interposición de medidas de protección. Si en la audiencia oral y privada la persona solicitante pretende introducir nuevos hechos, es preciso que la autoridad jurisdiccional garantice el derecho de defensa y permita que la parte contraria ejerza las acciones que estime convenientes, claro está, cuando la misma autoridad jurisdiccional las considere pertinentes. Bajo esta perspectiva, y en aplicación directa del sistema de la oralidad en la que se basa este proceso, si ambas partes están presentes, en ese mismo acto los hechos nuevos pueden ser puestos en conocimiento de la persona contra quien se solicita las medidas de protección. Pero si esta persona no está presente, es imposible resolver la solicitud con base en los nuevos hechos. Dependiendo de las circunstancias que se presenten en el caso concreto, el juzgador debe determinar si resuelve la solicitud formulada con base en los hechos originalmente expuestos y simultáneamente informarle a la persona que solicita las medidas de protección que su nueva exposición puede ser hecha en proceso aparte; o bien, si suspende la audiencia para continuarla en hora o fecha próxima, previo conocimiento de la parte contraria de ese nuevo cuadro fáctico. **V.** En el caso presente, la solicitud de interposición de medidas de protección fue formulada por la señora María Machado Ramírez de manera verbal, valga resaltar, directamente ante la autoridad jurisdiccional. Los hechos que expuso fueron los siguientes: "El día dieciséis de octubre, solicité a una persona la cual desconozco que me llevara a donde mi esposo o lo llamara, y esta persona me llevó a una finca ubicada a 200 mts del monumento de Rogelio Fernández, a mano derecha había una casa de madera y una entrada abandonada luego de eso le dije que estaba equivocad (sic), que me llevara donde yo vivía luego pagué un taxi y solicité que me llevara a ese lugar observando en ese momento que él se introducía en ese lugar, la cual yo entré y lo encontré a él en pantaloneta en la piscina luego subí a la parte de arriba de la casa y observé todas sus cosas personales. Discutimos brevemente en la cual me dijo esta es propiedad privada, y yo le dije estoy con mi esposo. Luego él se trasladó al trabajo y no volvió más, hizo abandono de hogar." De este relato no se desprende absolutamente ningún hecho indicativo de violencia doméstica. Tanto en doctrina como en reiterada jurisprudencia se ha definido que las simples discusiones de los esposos no constituyen actos de agresión. Esta descripción de hechos no permite deducir la existencia de un ciclo de violencia, una relación de subordinación o de dependencia, un síndrome de invalidez aprendida. Simplemente no existe nada que permita justificar la interposición de medidas de protección. A pesar de lo anterior, de forma incomprensible, el



Juzgado dispuso medidas de protección provisionales, consistentes en una prohibición al esposo de la solicitante de perturbarla, intimidarla o agredirla, así como de acercarse o ingresar al domicilio de ella o de sus familiares. El señor Quirós Navarro, enterado de la gestión, dijo no tener objeción en aceptar esas restricciones, con la salvedad de que no se debe involucrar a los hijos, y en forma muy clara hizo ver que en la solicitud formulada por su esposa no se describía ningún tipo de agresión. La audiencia oral y privada se realizó sin presencia de la persona que el Juzgado consideró interlocutoriamente como presunto agresor. En esa oportunidad la solicitante relató diversos hechos, ahora sí, aparentemente configurativos de agresión, pero todos ellos eran absolutamente nuevos. La gran omisión del Juzgador consistió en que nunca puso estos nuevos eventos en conocimiento de la parte contraria. Pero el problema no termina ahí. **VI.** Reflejando absoluto desconocimiento de la forma en que se debe proceder cuando se solicita pensión alimentaria como medida de protección, en la sentencia procedió a fijar un monto de setenta y cinco mil colones por ese concepto, suma que ni siquiera consignó en la parte dispositiva. Peor aún, dispuso un impedimento de salida del país del señor Quirós Navarro. Estas disposiciones son absolutamente improcedentes. La solicitud de pensión alimentaria como medida de protección es un trámite interlocutorio. Si es procedente, a tenor de las condiciones establecidas por la Ley de Pensiones Alimentarias, el Juez contra la Violencia Doméstica simplemente debe fijar una cuota provisional de alimentos, hacer un testimonio de esas piezas y remitirlas a la autoridad judicial correspondiente. Eso lo dispone de manera muy clara el inciso L) del artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica. El trámite de la pensión alimentaria continuará ante el Juez competente para conocer de esta materia y será ante esta sede judicial que la parte que se muestra inconforme con el monto podrá interponer los recursos que quepan contra la fijación provisional de alimentos. El órgano con facultad legal para conocer de la materia alimentaria revisará la procedencia de la demanda alimentaria, le dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro de los ocho días siguientes, dispondrá las medidas tutelares establecidas en la ley alimentaria, incluyendo la restricción para salir del país **que no es un impedimento absoluto para abandonar el territorio nacional**, etcétera. Esa medida de protección en particular está prevista para ser aplicada por un órgano jurisdiccional que no tiene competencia material para conocer de la materia alimentaria. Es semejante a la potestad que tiene el juez competente en materia penal de fijar una obligación alimentaria provisional. Si el juez tiene competencia para conocer de la materia alimentaria y también para conocer de



los asuntos contra la violencia doméstica, simplemente es absurdo que tramite la solicitud de pensión alimentaria como una medida de protección. Esto por cuanto en ambos casos es posible la autopostulación procesal, pero los fines que se persiguen en una y otra materia son diferentes. Los yerros en la tramitación y en la decisión de este proceso son más que evidentes y en síntesis, lo que debe señalarse es que los hechos que fundamentaron la solicitud de interposición de medidas de protección no son constitutivos de violencia doméstica. En razón de lo anterior, **SE REVOCA** la sentencia recurrida y se decreta el cese de las medidas de protección dispuestas."²

II. Revocatoria y nueva fijación de la cuota alimentaria a favor de las beneficiarias

"I La resolución impugnada, establece por concepto de cuota alimentaria provisional, la suma de trescientos mil colones mensuales en favor de las personas menores G.y S. ambas M.R. II La madre, actora en el proceso, se muestra inconforme pues estima tal fijación escasa con relación a los ingresos del accionado y los gastos que demandan las hijas comunes. III En efecto, en voto de mayoría, estima este Tribunal que lleva razón la señora Rodríguez Córdoba, pues aún tratándose de la fijación alimentaria provisional, deben tomarse en cuenta las posibilidades de quien otorga la prestación y las necesidades de quienes la reciben. Ello incluye necesariamente que sean aspectos a valorar: las edades de los(as) beneficiarias, el nivel de estudio, condiciones particulares, en fin, la intención del legislador y debe ser la del operador jurídico, es que, aún durante el período entre la demanda y la sentencia que definirá el asunto, estas necesidades básicas, estén dignamente cubiertas de forma que puedan satisfacerse sin mayor carga de otro tipo, como ocurre cuando se establecen montos que pertenecen al orden simbólico. IV En el presente caso, es razonable inferir, con la prueba constante en autos, que el demandado Mora Ramírez, cuenta con un nivel de ingresos suficiente que le permite atender en mejor forma por ahora, acorde con la realidad y al costo de vida que nos afecta a todos por igual y en este sentido es dable establecer como CUOTA ALIMENTICIA PROVISIONAL, la suma de CUATROCIENTOS MIL COLONES mensuales, sean doscientos mil colones mensuales para cada una de las personas menores de edad. V. En voto de mayoría, con sustento en las consideraciones hechas, en lo apelado se revoca la resolución recurrida y en su lugar se fija como pensión alimentaria provisional la suma de doscientos mil colones mensuales para cada



una de las beneficiarias, para un total de cuatrocientos mil colones mensuales."³

III. Análisis normativo en cuanto a su fijación potestativa

"II.El artículo 168 del Código de Familia, que fue reformado por la Ley de Pensiones Alimentarias , dispone que "mientras se tramita la demanda alimentaria , comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia." Como se aprecia, en esta norma sí se establece el carácter potestativo para el juzgador que tiene la fijación de una cuota provisional de alimentos. Ciertamente, la redacción del artículo 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias puede permitir que se realice una interpretación errónea, pues da la apariencia de que la imposición de esa cuota provisional es obligatoria. Lo que sucede es que, con una correcta interpretación y armonización de los conceptos, es posible arribar a la conclusión de que sí se trata de una disposición potestativa. Por un lado, debe destacarse que la vigencia de ambas normas es idéntica, de forma tal que no podría considerarse que la ley posterior vino a derogar a la anterior. Por el otro lado, tampoco puede considerarse que rige la ley especial sobre la general, porque el tema de los alimentos se regula en los dos cuerpos normativos, siendo la Ley de Pensiones Alimentarias de carácter más procedimental y el Código de Familia de carácter más sustantivo. III.Al entender que se trata de una fijación potestativa entra en juego el criterio del juzgador, el cual podrá discriminar en cuáles casos la establece y en cuáles no. Cuando se trata de una demanda alimentaria entre esposos, la obligación del titular del órgano jurisdiccional es ponderar cómo ha sido tratada la distribución de las cargas económicas de la familia, si ambos cónyuges laboran remuneradamente o al menos tienen posibilidad real de hacerlo, cuáles posibilidades económicas tiene uno y otro, cuáles necesidades deben ser cubiertas, si existe dependencia económica de uno sobre el otro, el número de hijos dependientes (no para la cuota que se pudiera fijar a favor de la prole, sino para considerar la obligación de ambos progenitores de coadyuvar en su manutención), etcétera. En este caso, la juzgadora de primera instancia consideró que no era procedente la imposición de una cuota provisional de alimentos a favor del incidentista y a cargo de la incidentada . El motivo de agravio expuesto por el recurrente se limita exclusivamente a la consideración de que se trata de una



obligación y no de una potestad, por lo que la labor de este tribunal se limita a su inconformidad. Habiendo quedado claro que la fijación de la cuota provisional es potestativa, **SE CONFIRMA** la resolución recurrida."⁴

IV. Imposibilidad de esta Sala de convertirse en una instancia más dentro del proceso judicial

"En primer término, si el recurrente esta disconforme con el monto de la pensión provisional impuesta, resulta abiertamente improcedente que la Sala analice y valore la procedencia de la misma, extremo que debe ser reclamado y alegado en la sede ordinaria de familia, a fin de que sea esa jurisdicción la que se pronuncie en definitiva sobre las responsabilidades alimentarias impuestas al amparado. No puede esta Sala suplir a la jurisdicción ordinaria, y actuar comoalzada en la materia, pues de hacerlo estaría incidiendo en el ámbito propio de competencia de la jurisdicción de familia, el cual se encuentra constitucionalmente reservado (artículo 153 de la Constitución Política). Por lo que si el recurrente estima que el monto de la pensión provisional está por encima de sus posibilidades económicas reales, ello puede ser planteado, cumpliendo con las formalidades establecidas al efecto, ante el Juzgado accionado.

- En lo que respecta, propiamente, a la omisión que se reprocha, aprecia este Tribunal que la tardanza en que ha incurrido el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José sí lesiona los derechos fundamentales de Sandoval Reyes, en virtud que el plazo transcurrido desde la interposición de la gestión hasta la fecha en que se planteó este proceso - prácticamente un año- es excesivo, tomando en cuenta que se trata de una mera articulación cuyo resultado puede incidir en el derecho de libertad de quien la promueve. A tenor del artículo 41 de la Constitución Política y 8, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los justiciables tienen el derecho a un proceso en un plazo razonable o a una justicia pronta. En el sublite la tardanza de un año en resolver un incidente vulnera flagrantemente ese derecho aún más si se repara en las consecuencias o efectos de esa falta de resolución. En este sentido, es claro que se produjo un retraso evidente en perjuicio del tutelado que amenaza su libertad, por las implicaciones que tendría un eventual apremio corporal dictado en su contra. Corolario de lo expuesto se impone declarar con lugar el recurso y ordenar al Juez recurrido que dicte resolución final."⁵



V. Legalidad del apremio corporal en contra del deudor alimentaria en caso de morosidad en el pago de la obligación.

Contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala por sentencia número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, estableció que:

"...un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelación u otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; lo que implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pensión provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de los que resuelva el superior..."

Por otra parte, la nueva Ley de Pensiones Alimentarias, número 7654 de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dispone en el párrafo segundo del artículo 21 que:

"...La pensión alimentaria provisional será ejecutable aún cuando no se encuentre firme el auto que la fije"

Como se puede observar, queda claro que si el recurrente está obligado al pago de una pensión alimentaria provisional, el hecho de que esa obligación se encuentre cuestionada por haber planteado en su contra un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, no tiene la virtud de dispensarlo de su pago, ni constituye un impedimento para que la autoridad recurrida dicte las medidas necesarias para garantizar, a favor de los acreedores alimentarios, su cumplimiento, desde luego, hasta tanto, no se disponga lo contrario una vez resuelto aquél. Lo expuesto hace que el recurso deba ser desestimado y así deba declararse. En todo caso, esta vía no constituye una instancia más para que en ella se discuta sobre la procedencia o no de la obligación impuesta o sobre sus posibilidades económicas a fin de solventarla, pues estos son diferendos que deben plantearse y resolverse dentro del procedimiento señalado. Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace."⁶



VI. Nueva fijación de pensión alimentaria provisional

"En síntesis, el reclamo del recurrente versa sobre la modificación del monto de la pensión alimenticia en favor de su esposa e hijos mediante un nuevo proceso judicial, cuando ya dicho monto había sido fijado al momento de homologar el convenio de separación por mutuo consentimiento entre él y su cónyuge. Tal situación ha motivado el dictado de un impedimento de salida en su contra. Lleva razón el accionante. Ya esta Sala se ha manifestado en el sentido de que la pensión alimenticia fijada por una autoridad en un proceso, no puede ser modificada mediante la fijación de una pensión provisional como resultado de una nueva demanda de pensión alimenticia. Tal y como lo cita el accionante, un caso similar fue objeto de análisis en esta Sede, y en esa oportunidad se consideró que tal actuar por parte del órgano jurisdiccional lesionaba derechos fundamentales del obligado alimentario:

"Del estudio del expediente judicial -que se ha tenido a la vista-, se desprende que por resolución de las nueve horas cincuenta minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro la recurrida fijó una pensión provisional en forma global a favor de la actora en ese proceso y de sus hijos menores por el monto de doscientos mil colones, lo que resulta ilegítimo no por el monto en sí -lo que no es discutible ante esta vía-, sino por cuanto ello es contrario a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Familia de San José a las diecisiete horas del doce de agosto de mil novecientos ochenta y tres, órgano jurisdiccional que tuvo por fijado a favor de la cónyuge una pensión de mil quinientos colones, según consta en el convenio de separación judicial suscrito entre ella y el recurrente. No debió, entonces, la recurrida fijar una pensión provisional a favor de la actora, por cuanto ella ya tenía una fijada, de modo que sólo en sentencia podía, en su caso, aumentarse el monto acordado, siempre que la beneficiaria así lo hubiera solicitado, pues fijar una pensión provisional con base en una demanda de pensión alimenticia -como en este caso- cuando ya existía una fijada por sentencia implica un grave perjuicio para el deudor contra quien, eventualmente, podría dictarse una orden de apremio por un monto claramente ilegítimo. Si existe ya un monto fijado, lo que procede es ejecutar la sentencia respectiva, pero no dar curso a la nueva demanda de pensión alimenticia y fijar una provisional, situación ilegítima que ha mantenido la recurrente a pesar de que en el expediente judicial respectivo consta la sentencia por la cual fue homologado el convenio de separación judicial en el que se fijó la pensión a favor de la señora G. N."



SALA CONSTITUCIONAL . Sentencia N° 2869-94 de las 14:36 horas del 15 de junio de 1994.

Más recientemente este Tribunal ha dicho que la pensión provisional tiene como fin el proteger los intereses de los acreedores alimentarios en forma inmediata, pues se entiende que a su favor no existe aún cuota alguna fijada y por lo tanto procede que de manera provisional se establezca una suma para satisfacer las necesidades. Así, se indicó:

“Por otro lado, establecer una pensión provisional como en este caso lo hizo el Juzgado recurrido, también resulta improcedente, pues la naturaleza de la pensión provisional es que los acreedores alimentarios puedan satisfacer sus necesidades básicas mientras se tramita la demanda, y en este caso ya se había fijado incluso una pensión que había sido confirmada por el Tribunal recurrido en segunda instancia. De manera que las necesidades de los menores estaban siendo cubiertas, y aún teniendo por válida la interpretación del Juzgado recurrido debió haberse determinado previamente la insuficiencia alegada por la accionante en la demanda y no conceder de previo lo solicitado a través de una pensión provisional.” Sala Constitucional. Sentencia N°2002-09692 de las 15: 04 horas del 9 de octubre del 2002. En este mismo sentido véase la sentencia número 2003-589 de las 8:30 del 31 de enero del 2003.

A la misma conclusión ha de llegarse en este caso, pues a pesar de que el Juzgado Segundo de Familia de San José conocía de la existencia de una pensión de doscientos mil colones mensuales fijada mediante sentencia del 10 de marzo del 2002 dictada por otro órgano jurisdiccional al homologar el convenio de separación judicial, procedió a fijar en alzada una cuota provisional contra el mismo obligado y a favor de los mismo acreedores alimentarios sin que se hubiere gestionado -como en derecho procedía- la ejecución de esa sentencia o los incidentes de aumento de pensión alimenticia que hubieren sido necesarios con el fin de cumplir con los parámetros de proporcionalidad, posibilidad y necesidad que rigen la materia alimentaria. Tal resolución fue acatada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana, órgano que ya había revocado el monto de la pensión provisional y bajado el monto a doscientos mil colones, pero que no tomó en consideración que los procedimientos había de enderezarse al momento en que tuvo conocimiento de la existencia de una sentencia anterior que fijaba el monto de la pensión alimentaria.



Por lo expuesto, y en virtud de que existe una amenaza a la libertad del recurrente, el recurso interpuesto ha de declararse con lugar, anular las órdenes de apremio que existieren en contra del recurrente y ordenar al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana recurrido enderezar los procedimientos para dirigir el cobro de la pensión alimenticia decretada a favor de los acreedores alimentarios en el expediente 99-401579-187-FA del Juzgado Segundo de Familia.”⁷

VII. Solicitud de revisión del monto de la pensión

“Estima esta Sala que todo ello hace referencia a un diferendo cuyo conocimiento y resolución es ajeno a su ámbito de competencia, como de forma reiterada lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia. Así, en sentencia número 2002-06689 de las once horas veintitrés minutos del cinco de julio del dos mil dos, esta Sala estimó:

“**I.-** El recurrente pretende que esta Sala revise la valoración probatoria efectuada por parte de los Juzgados recurridos, a fin de determinar si esta responde a una debida apreciación de los elementos de convicción existentes y, en definitiva, si el monto de pensión alimentaria que fue impuesta a su cargo corresponde efectivamente a sus posibilidades económicas.

“**II.-** En cuanto a este tema, esta Sala estimó en sentencia número 7481-97 de las 15:06 horas del 11 de noviembre de 1997 que:

“(…) No es a esta Sala a la que corresponde fijar la cuota alimentaria que está en capacidad de cubrir el amparado, ni, mucho menos, exonerarlo de su obligación, ya que ello es labor propia de la autoridad jurisdiccional que conoce del respectivo incidente. En efecto, lo contrario implicaría no sólo que este Tribunal Constitucional sustituya al juez ordinario en asuntos propios de su competencia, sino convertir el amparo en un procedimiento ordinario, ya que se tendría que determinar si realmente el amparado se encuentra incapacitado para hacer frente a sus obligaciones, situación que significaría abrir el recurso a pruebas y valorar éstas con los mismos criterios del juez ordinario, lo que es incompatible con la naturaleza sumarísima del amparo. Por ello, esos extremos están reservados para el juez de la causa.”

En consonancia con lo anterior, en hábeas corpus que se resolvió mediante sentencia número 2000-4517 de las 15:29 horas del 30 de mayo del 2000 reiteró:



"(...) Ahora bien, si el recurrente esta disconforme con el monto de la pensión provisional impuesta, resulta abiertamente improcedente que Sala analice y valore la procedencia de la misma, extremo que debe ser reclamado y alegado en la sede de familia, a fin de que sea esa jurisdicción la que se pronuncie en definitiva sobre las responsabilidades alimentarias impuestas al amparado. No puede esta Sala suplir a la jurisdicción ordinaria, y actuar comoalzada en la materia, pues de hacerlo estaría incidiendo en el ámbito propio de competencia de la jurisdicción de familia, que constitucionalmente esta reservado a los jueces correspondientes (artículo 153 de la Constitución Política). Por lo que si el recurrente estima que el monto de la pensión provisional está por encima de sus posibilidades económicas reales, ello puede ser planteado, cumpliendo con las formalidades establecidas al efecto, ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía recurrido, o ante el Juzgado de Familia. (ver en este sentido voto número 1916-98 de las diecisiete horas treinta y seis minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho)"

Las consideraciones anteriores son aplicables al caso en estudio, por no existir motivos que justifiquen variarlas. En concordancia con ello, no le corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la procedencia o no del monto de pensión alimentaria dispuesta, o si ello ha sido producto de una correcta valoración de las pruebas existentes, pues ello implicaría incidir indebidamente en las funciones que han sido confiadas -en este caso- a los jueces de familia, en abierta contraposición al artículo 153 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En razón de lo anterior, la disconformidad del recurrente deberá plantearse en la sede de familia y no en esta jurisdicción, por lo que el presente recurso es inadmisibile y así debe declararse." (ver en este mismo sentido sentencia número 2002-08812 de las dieciséis horas veintiuno minutos del diez de setiembre del dos mil dos)

Tal precedente es aplicable al caso en estudio, ya que este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio allí vertido por esta Sala, ni tampoco motivos que lo hagan valorar de manera distinta la situación planteada en el presente recurso. Así las cosas, la disconformidad que plantea el recurrente respecto del aumento del monto provisional impuesto por concepto de pensión alimentaria, por las razones ya apuntadas por éste, implica un conflicto propio de dilucidarse en la sede de familia, mediante los mecanismos y ante las instancias previstas al efecto por lo



normativa procesal que rige la materia. Incluso, de agotarse los recursos previstos al efecto, existe la posibilidad de plantear un proceso de rebajo de cuota alimentaria. En razón de lo anterior, este recurso es inadmisibile y procede su rechazo por el fondo, como al efecto se declara."⁸

VIII. Fijación prudencial.

"I. La disconformidad del recurrente es respecto a la pensión provisional fijada por el juez de primera instancia, la cual solicita sea denegada. Argumenta el recurrente en defensa del agravio planteado que la actora devenga sus propios ingresos como profesional, lo cual le permite gozar de las mismas condiciones económicas que él. La pensión provisional se fijó en la suma de 100.000 colones mensuales y su única beneficiaria es la actora. II. De conformidad con el numeral 168 del Código de Familia, la fijación provisional de alimentos es procedente mientras se ventila el proceso. La misma, por regla general, debe hacerse prudencialmente, pues no constan los elementos probatorios en forma completa. Por ello dicho numeral establece que la suma acordada debe ser capaz de llenar de momento las necesidades más perentorias de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia. Así, tomando en consideración que la beneficiaria está acostumbrada a un status social y económico acorde con las entradas económicas del cual ha gozado el núcleo familiar y, luego de ponderar las razones y alegatos del recurrente, se inclina este Tribunal por confirmar la resolución apelada en lo que ha sido objeto del recurso, por ser el monto provisional acorde a las razones expuestas anteriormente, lógicamente, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente, es decir, cuando se haya recabado la prueba y se cuente con mejores elementos para la fijación de la pensión definitiva."⁹

IX. Fijación prudencial

" I.- De la resolución de las trece horas treinta minutos del veinte de enero del dos mil tres, que entre otras cosas impone al demandado Castresana Chaves una pensión provisional por la suma de trescientos mil colones mensuales a favor de la actora Alfaro Fallas, apela el recurrente y señala que su oposición se hace necesaria merced a que si bien existe el nexo que ampara el derecho a pensión alimentaria de la solicitante, deben valorarse de previo, los presupuestos de capacidad y necesidad de quien solicita y de quien debe otorgar, a efecto de efectuar una fijación con fundamento. II.- Reiterada jurisprudencia, que hace suya este



Tribunal, señala que la pensión provisional se fija en forma prudencial, a efecto de satisfacer las necesidades elementales o básicas del solicitante y una vez analizados los presupuestos de necesidad y capacidad y a la luz de la prueba que se aporte al proceso, se establecerá el monto que corresponde. En la especie, no hay fundamento, para actuar en forma excepcional, por ahora, lo propio es fijar una pensión provisional, que cubra las necesidades de la alimentante y una vez valorada la prueba pertinente sopesara, el órgano a-quo, si la solicitante, cuenta con rentas propias suficientes que le permitan su sostenimiento o por el contrario, necesita el auxilio de su cónyuge y en que medida. Así y por tales razones, ante la inexistencia total de prueba que permita efectuar las valoraciones pertinentes, deviene impositivo, proceder confirmando la resolución recurrida, en lo que ha sido objeto de apelación."¹⁰

X. Recurso de apelación no dispensa su pago

"Contrario a lo que afirma el recurrente respecto de las ordenes de apremio corporal expedidas en materia alimentaria, esta Sala por sentencia número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, estableció que:

"...un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelación u otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; lo que implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pensión provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de los que resuelva el superior..."

Por otra parte, la nueva Ley de Pensiones Alimentarias, número 7654 de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dispone en el párrafo segundo del artículo 21 que:

"...La pensión alimentaria provisional será ejecutable aún cuando no se encuentre firme el auto que la fije"



Centro de Información Jurídica en Línea



Como se puede observar, queda claro que si el recurrente está obligado al pago de una pensión alimentaria provisional o definitiva, el hecho de que esa obligación se encuentre cuestionada por haber planteado en su contra un recurso de apelación, -en este caso en atención al Incidente de Aumento de Pensión Alimentaria oportunamente presentado por la actora-, no tiene la virtud de dispensarlo de su pago, ni constituye un impedimento para que la autoridad recurrida dicte las medidas necesarias para garantizar, a favor de los acreedores alimentarios, su cumplimiento, desde luego, hasta tanto, no se disponga lo contrario una vez resuelto aquél. Lo expuesto hace que el recurso deba ser desestimado y así deba declararse. En todo caso, esta vía no constituye una instancia más para que en ella se discuta sobre la procedencia o no de la obligación impuesta o sobre sus posibilidades económicas a fin de solventarla, pues estos son diferendos que deben plantearse y resolverse dentro del procedimiento señalado."¹¹



FUENTES CITADAS:

- ¹ Ley N° 5476. Código de Familia. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica. 05 de febrero de 1974.
- ² TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución N° 295-06 de las diez horas diez minutos del quince de marzo del dos mil seis.-
- ³ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 247-06 de las diez horas del ocho de marzo del año dos mil seis.
- ⁴ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 152-06 de las ocho horas veinticinco minutos del ocho de febrero del dos mil seis.
- ⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-04309 de las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del veinte de abril del dos mil cinco.
- ⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-14653 de las diecisiete horas con veintiún minutos del veintiuno de diciembre del dos mil cuatro.
- ⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-08604 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil tres.
- ⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-05669 de las dieciséis las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de junio del dos mil tres.
- ⁹ TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución N° 24-2002 de las ocho horas cincuenta minutos del veinticinco de enero del dos mil dos.
- ¹⁰ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 733-03 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de mayo del dos mil tres.
- ¹¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-01346 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del trece de febrero del dos mil uno.

Sentencia C-985/10

TERMINOS DE CADUCIDAD PREVISTOS POR EL LEGISLADOR PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO-No se ajustan a la Constitución/**TERMINOS DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR EL DIVORCIO POR PARTE DEL CONYUGE QUE NO DIO LUGAR A CIERTAS CAUSALES**-Resulta una medida innecesaria y desproporcionada

LEGISLADOR-Libertad de configuración en materia de términos de caducidad/**CADUCIDAD**-Concepto/**CADUCIDAD**-Finalidades/**CARGA PROCESAL**-Fundamento

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

El Legislador puede definir el tiempo de caducidad de las acciones, así como el momento desde cuando tales términos deben ser contabilizados. Sin embargo, su libertad de configuración debe desarrollarse de conformidad con la naturaleza de la acción respectiva y en el marco del respeto de (i) los principios y fines del Estado –como la justicia, (ii) los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia, y (iii) del principio de proporcionalidad, de modo tal que no se haga nugatorio el derecho de acción.

CADUCIDAD-Desarrollo jurisprudencial/**CADUCIDAD**-Consecuencias/**CADUCIDAD DE LA ACCION**-Fundamento

MATRIMONIO-Definición/**CONTRATO MATRIMONIAL**-Obligaciones personales y patrimoniales/**FAMILIA**-Protección constitucional especial

MATRIMONIO-No se puede obligar a las personas a mantener el vínculo

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

PROTECCION Y PROMOCION DE LA INSTITUCION FAMILIAR-Imperativo constitucional

Ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

PROMOCION DE ESTABILIDAD DE GRUPO FAMILIAR- Finalidad

La promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.

DIVORCIO-Regulación

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio.

CAUSALES DE DIVORCIO-Clasificación según la jurisprudencia y la doctrina/DIVORCIO-Causales objetivas/DIVORCIO-Causales

subjetivas/**DIVORCIO REMEDIO**-Concepto según la
doctrina/**DIVORCIO SANCION**-Concepto según la doctrina

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

DIVORCIO-Decisión dirigida a restablecer la vida afectiva y familiar del cónyuge inocente

CONFIGURACION DE LA ACCION DE DIVORCIO Y DE SUS TERMINOS DE CADUCIDAD-Derecho comparado/**LIBERTAD DE LAS PERSONAS EN EL MARCO DEL MATRIMONIO**-Alcance

TERMINOS DE CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO CON FUNDAMENTO EN CAUSALES SUBJETIVAS-Desconocen los derechos de los cónyuges inocentes a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad, e imponen una restricción desproporcionada a su derecho de acción

TERMINOS DE CADUCIDAD PREVISTOS POR EL LEGISLADOR PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE

DIVORCIO-Necesidad de examinar su razonabilidad mediante la aplicación de un juicio de proporcionalidad

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD-Aplicación/**JUICIO DE PROPORCIONALIDAD**-Dimensiones

El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, “(...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales”. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen y la idoneidad de los medios elegidos para alcanzarla. Para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso (i) que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución y (ii) que los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permitan desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la necesidad de la medida, para lo cual debe determinar si la misma finalidad podía lograrse por medio de mecanismos menos restrictivos en términos de derechos fundamentales y otros principios constitucionales. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr.

TERMINOS DE CADUCIDAD PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO CON OCASION DE LAS CAUSALES SUBJETIVAS-Anula el derecho de los cónyuges inocentes a solicitar el divorcio una vez el término de caducidad ha vencido

MATRIMONIO-Voluntad de los contrayentes es la que debe regir su disolución/**DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E INTIMIDAD**-Garantizan la posibilidad de tomar decisiones libres sobre asuntos personales sin injerencias del Estado o los particulares/**DIGNIDAD HUMANA**-Contenido/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**-Definición

TERMINOS DE CADUCIDAD PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO CON OCASION DE LAS CAUSALES SUBJETIVAS-Limita el derecho a elegir el estado civil y conformar una familia

Referencia: expediente D-8134

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil.

Actores: Juliana Victoria Ríos Quintero y otro.

Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010).

La **Sala Plena de la Corte Constitucional**, conformada por los magistrados Mauricio González Cuervo, -quien la preside-, María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la presente sentencia con fundamento en los siguientes,

1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos Juliana Victoria Ríos Quintero y Diego Alejandro Arias Sierra demandaron la constitucionalidad del artículo 10 (parcial) de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil, por considerar que vulnera el contenido de los artículos 1, 2, 5, 15, 16, 18 y 42 de la Constitución Política.

1.1. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de la disposición demandada y se subrayan los apartes en contra de los cuales se dirige la acusación:

“ARTICULO 10. <El artículo 156 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley primera de 1976 quedara así:>. “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del termino de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia”.

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Los actores afirman que los apartes demandados desconocen los artículos 1, 2, 5, 15, 16, 18 y 42 de la Carta, por cuanto establecen un término de caducidad o prescripción para iniciar la demanda de divorcio. Sus argumentos se resumen a continuación:

- 1.2.1. En relación con la causal primera de divorcio, aseveran que “(...) podría suceder que el cónyuge ofendido solo se enterara de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su consorte pasados dos (2) años desde su ocurrencia”, lo que sobrepasa el término establecido por el Legislador para dar inicio a la acción de divorcio. En consecuencia, el cónyuge inocente tiene que “(...) permanecer ligado al cónyuge culpable aún en contra de su querer, situación que a todas luces contraría los principios constitucionales de la dignidad humana, de la inalienabilidad de los derechos de las personas, y los derechos constitucionales a la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad, la armonía familiar y la honra” del cónyuge inocente, especialmente porque le impide a este último “(...) intentar la reestabilización de su vida ante el deterioro de su vínculo matrimonial”.
- 1.2.2. Respecto de las causales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º de divorcio, afirman que “(...) es muy común en el entorno Colombiano, que el cónyuge ofendido perdona o acepte cualquiera de estas conductas del otro, a veces por razones emocionales que tienden a generar temor en la soledad o porque simplemente sus sentimientos hacia su consorte son tan fuertes, que sus agravios les resultan tolerables; o en otras ocasiones, porque existen hijos menores de por medio en el matrimonio, ante lo cual, los cónyuges en su condición de padres de familia prefieren continuar con el vínculo jurídico que los une, solamente para que sus hijos no resulten afectados emocionalmente; o porque la dependencia económica por parte del cónyuge inocente hacia el cónyuge culpable no le permite dejarlo a pesar de sus conductas

inapropiadas”. Sin embargo, al pasar del tiempo -más de dos años, los demandantes aseguran que la situación se puede tornar intolerable para el cónyuge inocente, quien en virtud de los apartes acusados se ve obligado a mantener el vínculo matrimonial. Por ello, en su sentir, el instituir un término perentorio dentro del cual se deben denunciar estas causales, le impide al afectado valerse de una causal legítima para obtener la disolución del vínculo y, en consecuencia, limita su derecho a “reestablecer su vida emocional”.

En particular, en relación con la causal 1º, los actores manifiestan que es común que “(...) el cónyuge ofendido se entere de una manera muy superficial de la infidelidad de su consorte, es decir, sin saber las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar o la identidad del tercero partícipe de la infidelidad, y que después de expirado el término de dos (2) años consagrado por el legislador para intentar la demanda de divorcio por esta causa, se entere de cada detalle que abarca la falta del otro, y que por este motivo, quiera solicitar la declaración de divorcio”.

- 1.2.3.** Por último, los demandantes sostienen que las expresiones acusadas impiden al cónyuge ofendido “(...) con las conductas inapropiadas del consorte, la oportunidad de restablecer su situación jurídica frente a su familia y la sociedad (estado civil)”. En este sentido, las expresiones acusadas limitan el derecho a elegir el estado civil, un derecho íntimamente ligado a la dignidad humana, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad. A su juicio, “(...) por prohibición de nuestra Constitución Nacional ninguna autoridad pública o privada, ni tampoco el legislador, se encuentran facultados para imponer un estado Civil determinado a los ciudadanos, motivo por el cual la expresión demandada debe ser excluida del ordenamiento.”

1.3. INTERVENCIONES

1.3.1 Universidad del Rosario

Juan Enrique Medina Pabón, docente de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, intervino oportunamente con el fin de **manifestar su desacuerdo con los argumentos esgrimidos por los demandantes**. En su sentir, las expresiones acusadas fueron expedidas por el legislador en ejercicio de la competencia amplia que le otorgó el constituyente, que no tiene más límites que el espíritu de la Carta, el bloque de constitucionalidad “o la consagración de un evidente abuso”. En este caso, a juicio del interviniente, los demandantes no lograron “(...) estructurar convincentemente fallas de tal trascendencia y, por el contrario, han fundamentado su criterio en una visión propia de la problemática y sus soluciones, que no por respetable y seria tiene la certeza suficiente para descalificar el criterio del legislador, aún ante el

eventual desacierto de este último en la decisión”. Sus argumentos se resumen a continuación:

- 1.3.1.1.**El interviniente considera que si el Legislador está facultado para establecer nuevas causales de divorcio o para eliminar las vigentes, en virtud del principio de *quien puede lo más puede lo menos*, también puede hacer las causales más o menos drásticas. Además, el establecimiento de causales más rigurosas tiene fundamento en el artículo 5 de la Carta, según el cual la familia es el núcleo básico de la sociedad, de modo que el legislador puede “poner cortapisas a la terminación del matrimonio” como una forma de promover la permanencia de la familia. Agrega que no se trata de forzar a las parejas a convivir, pero sí de crear estímulos para la permanencia de la familia que contribuyan a solucionar los problemas conyugales y a evitar la terminación innecesaria del matrimonio.
- 1.3.1.2.**De otro lado, sostiene que “(...) es clarísimo que si el acreedor o titular de cualquier otra ventaja jurídica hace caso omiso de su derecho a reclamar el incumplimiento del otro renunció a su derecho”. Por ello, para evitar desconocer la voluntad de las partes, las excepciones a esta regla deben ser previstas expresamente por el legislador y con fundamento en la necesidad de brindar una especial protección a la parte más débil.
- 1.3.1.3.**También afirma que el principio de seguridad jurídica exige el señalamiento de una oportunidad para el ejercicio de los derechos, bajo por ejemplo las figuras de la prescripción o la caducidad. El establecimiento de la oportunidad para el ejercicio de los derechos también es necesario en el ámbito del divorcio, con mayor razón si se tiene en cuenta que la complejidad de las relaciones de pareja excede cualquier previsión jurídica, de modo que se requiere que el uso de las acciones sea oportuno. Además, en su sentir, no es conveniente permitir al cónyuge inocente valerse en cualquier momento de las causales de divorcio, especialmente después de que ha perdonado la conducta de su compañero. Al respecto, expresa: “(...) las fallas que ya fueron perdonadas o se han soslayado por el afectado por el paso del tiempo, no deben ser reavivadas, no sólo por razones de elemental congruencia y lógica del manejo de las conductas, sino porque generó el derecho del sujeto a que no le fuera ‘cobrada’ posteriormente esa falta y permitir que el afectado pueda en cualquier momento reclamarla, son un pasaporte al irrespeto, cuando no al abuso”.
- 1.3.1.4.**Asegura que los ejemplos propuestos por los demandantes respaldan sus conclusiones, pero que cuando el patrón fáctico es cambiado “(...) ya no parecería tan claro que deba eliminarse el plazo de prescripción”.

1.3.1.5. Concluye que la norma acusada es exequible porque “(...) obedece a precisos principios jurídicos e impone un patrón de conducta al sujeto de Derecho, congruente y serio en materia de ejercicio de las facultades”. Arguye que además existen “(...) suficientes opciones para que cuando se presente una ruptura real y completa de la unión matrimonial las partes puedan recurrir a ellas y que inequívocamente son demostrativas de que no se trata de una decisión de coyuntura como la separación por un término mayor de dos años”. Por último, afirma que el legislador es el que debe determinar las reglas para la fijación del estado civil de las personas por mandato constitucional, y que él, al consagrar la caducidad de la acción, no excedió o abusó de su competencia.

Sin embargo, asegura que si la Corte encuentra que las expresiones acusadas son inconstitucionales, “(...) deberá modular la decisión para permitir la valoración de la justificación de la mora en alegar la causal de divorcio, porque el legislador aún no ha abierto la posibilidad de retracto y por eso no puede abrirse la puerta a este tipo de divorcio por situaciones que ya perdieron su connotación jurídica”.

1.3.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Ángela María Mora Soto, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitó que se declarara la **constitucionalidad** de las expresiones demandadas, salvo la expresión “en todo caso las causales 1ª y 7ª solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia” por considerarla inconstitucional. Las razones expuestas por la interviniente son las que siguen:

1.3.2.1. Sostiene que la demanda se basa en anécdotas e hipótesis que no afectan la constitucionalidad de la disposición acusada.

1.3.2.2. También señala que es función del legislador establecer los términos de caducidad de las acciones, para lo cual goza de amplio margen de discrecionalidad. Afirma que la fijación de un término breve para el ejercicio de los derechos, no puede ser considerado inconstitucional hasta tanto no se analice su razonabilidad y proporcionalidad. En este caso, asegura que el término es razonable, pues, por una parte, permite que los cónyuges, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, decidan si acuden o no a la justicia para invocar la causal de divorcio de la que han tenido conocimiento directo; mientras, por otra parte, promueve la estabilidad del matrimonio y de la familia.

1.3.2.3. Indica que no es cierto que la norma demandada perpetúe el vínculo matrimonial sin tener en cuenta la voluntad de los cónyuges; por el contrario, precisamente uno de los propósitos que persiguió la

expedición de la Ley 25 de 1992 fue “(...) evitar que se perpetuaran situaciones insostenibles de conflicto de pareja, con los consiguientes efectos nocivos para la comunidad familiar y especialmente para los hijos menores de edad”. En su criterio, el Legislador al crear un término de caducidad buscó la solución de estas situaciones de manera ágil, “(...) teniendo en cuenta que de por medio están los intereses de los hijos los cuales tienen derecho a tener paz y sosiego al interior de su hogar”.

1.3.2.4. Además, afirma que la causal octava de divorcio –separación de hecho superior a dos años- permite a cualquier cónyuge, sin necesidad de contar con el consentimiento del otro, iniciar la acción de divorcio, de modo que el término de caducidad previsto por el Legislador no es un limitante absoluto. Agrega que esta causal permite a los cónyuges reordenar sus vidas, lo cual no era dable hasta la expedición de la Ley 25 de 1992.

1.3.2.5. Por último, la representante del ICBF realiza un análisis del contenido de las causales 1ª y 7ª. Respecto de la causal 7ª, concluye que en tanto el cónyuge afectado debe tener una percepción directa de los hechos que la configuran, el plazo de un año de caducidad no resulta irrazonable. Sin embargo, en la hipótesis de “personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”, a su parecer es posible que el cónyuge no tenga conocimiento de la ocurrencia de la causal pasados dos años, por lo que la constitucionalidad del plazo debe ser declarada solamente en el entendido de que el otro cónyuge no haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la causal y siempre que inicie la acción dentro del plazo de un año a partir del momento en el que tuvo conocimiento.

En relación con causal 1º, en tanto se origina en las relaciones extramatrimoniales, afirma que es posible que un cónyuge no tenga conocimiento de ellas durante el término previsto por el Legislador y es por ello que pide declarar la norma acusada parcialmente inconstitucional.

1.4. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación solicitó **declarar exequibles** los apartes acusados, por las siguientes razones:

1.4.1. En primer lugar, argumenta que eliminar el límite temporal establecido por el Legislador para iniciar el proceso de divorcio con motivo de agravios u ofensas cometidas por alguno de los cónyuges, no sólo compromete la convivencia estable y pacífica de las parejas y sus

familias, sino que genera inseguridad jurídica y una inestabilidad que es contraria a la unidad matrimonial.

- 1.4.2. También considera que los términos establecidos en la norma acusada no vulneran el derecho a la intimidad en lo referente a la posibilidad de decidir sobre el estado civil, pues el paso del tiempo no puede ser indiferente al Derecho, de ahí que en la tradición jurídica sea constante la presencia de instituciones como la prescripción y la caducidad en virtud de las cuales se adquieren o se extinguen derechos.
- 1.4.3. Arguye que los demandantes incurren en error al pretender hacer prevalecer la voluntad del cónyuge ofendido sobre las limitaciones temporales que la norma acusada establece, más aún al proponer que la demanda de divorcio pueda presentarse en cualquier momento, sin perjuicio del tiempo de convivencia transcurrido desde el momento de la ofensa. En su sentir, los demandantes no discuten la razonabilidad de los términos previstos, sino su mera existencia.
- 1.4.4. Por último, sostiene que ni el matrimonio ni su disolución son asuntos que únicamente correspondan a la esfera privada de las personas. Si bien el matrimonio claramente afecta la dimensión más íntima de la persona, como ser social y ser familiar, esa dimensión tiene claras y evidentes repercusiones sociales. Tan es así que, de acuerdo con el texto de la Carta, la familia se constituye privilegiadamente en virtud del vínculo matrimonial y es la institución básica de la sociedad. Recuerda que la familia tiene un carácter *ius fundamental* y una dimensión *ius constitucional*, y es por ello que considera justificado el término establecido en la norma para el ejercicio de la acción, en tanto que su finalidad es la de preservar la familia como institución fundamental en la sociedad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al artículo 241 ordinal 5° de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad de las expresiones demandadas, ya que se trata de expresiones normativas contenidas en una ley y que son demandadas por varios ciudadanos en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

- 2.2.1. El artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado

por el cónyuge inocente, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en el artículo 6 de la Ley 22 de 1995, modificatoria del artículo 154 del Código Civil. Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad precisos, estos son:

En primer lugar, las demandas basadas en las causales de divorcio previstas en los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) del artículo 6 de la misma ley, deben ser interpuestas por el cónyuge inocente **dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contados desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.**

En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), **deben ser alegadas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron.**

- 2.2.2. Los demandantes aseguran que los términos de caducidad previstos en la disposición acusada desconocen los artículos 1, 2, 5, 15, 16, 18 y 42 de la Constitución. En su criterio, los tiempos fijados por el Legislador para el ejercicio de la acción de divorcio son desproporcionados y desconocen varios principios constitucionales, como el respeto de la dignidad humana, la inalienabilidad de los derechos fundamentales y los derechos constitucionales a la libertad de conciencia, al libre desarrollo de la personalidad, a elegir el estado civil, a la armonía familiar y a la honra del cónyuge inocente.

Además, en relación con la **causal 1°** de divorcio, sostienen que puede suceder que el cónyuge ofendido se entere de las relaciones extramatrimoniales del otro esposa después de transcurridos los dos años a los que alude la disposición acusada, y que la imposibilidad de acudir a la jurisdicción para solicitar el divorcio limita, por tanto, su derecho a intentar restablecer su vida ante el deterioro del vínculo matrimonial.

Respecto de **las causales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7°**, afirman que es común que el afectado perdone o acepte las conductas del cónyuge culpable, pero que al pasar del tiempo -más de dos años, la situación se tornen intolerable para el cónyuge inocente, quien en virtud de los apartes acusados se ve obligado a mantener el vínculo matrimonial. Por ello, en

su sentir, el instituir un término perentorio para el ejercicio de la acción limita el derecho del cónyuge inocente a reestablecer su vida emocional y familiar.

- 2.2.3.** El representante de la Universidad del Rosario defiende la exequibilidad de los apartes demandados, entre otras razones, por cuanto estima que el Legislador goza de libertad de configuración tanto para definir las causales del divorcio, como para determinar el término dentro del cual éstas deben ser alegadas ante las instancias judiciales. Además, sostiene que en tanto la familia es el núcleo básico de la sociedad a la luz de la Constitución, el Legislador puede fijar términos de caducidad de la acción de divorcio dirigidos a incentivar la unidad familiar. Por último, afirma que los términos de caducidad –como el dispuesto en la disposición demandada- son una garantía de seguridad jurídica.

El ICBF, de otro lado, defiende parcialmente la constitucionalidad de la disposición. A su juicio, el término de caducidad previsto por el Legislador no es irrazonable ni desproporcionado, pues no extingue el derecho a ejercer la acción, solamente lo limita de manera prudencial. No obstante, considera que la disposición es inconstitucional en relación con la causal 7° de divorcio y cuando la conducta del cónyuge culpable se dirige contra personas distintas al cónyuge inocente. En tal hipótesis, –afirma el ICBF- es posible que este último llegue a tener conocimiento de la ocurrencia de la causal después de que han transcurrido los dos años a los que se refiere la disposición. Lo mismo ocurre en el caso de la causal primera, pues puede suceder que el esposo inocente se entere de las relaciones extramatrimoniales de su consorte después de dicho lapso.

- 2.2.4.** La Vista Fiscal solicita que la disposición sea declarada exequible, puesto que –en su criterio - el término de caducidad establecido promueve, de un lado, la seguridad jurídica y, de otro, la convivencia de las parejas y la unidad matrimonial.
- 2.2.5.** En este orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 156 del Código Civil- impone un término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio desproporcionado desde el punto de vista de los derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad de los cónyuges que desean terminar el vínculo matrimonial.

Para resolver este interrogante, la Sala deberá ocuparse de las siguientes materias: **primero**, los límites de la libertad de configuración del Legislador en materia de términos procesales, especialmente de reglas de caducidad; **segundo**, las características, causales y finalidades de la

acción de divorcio, y **tercero**, las tendencias globales en materia de regulación del divorcio.

2.3. EL LEGISLADOR GOZA DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN EN MATERIA DE TÉRMINOS DE CADUCIDAD

2.3.1. La **caducidad** es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.¹

Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la **(i)** la seguridad jurídica, **(ii)** la oportuna y eficiente administración de justicia, y **(iii)** la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.²

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes– y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la **sentencia C-781 de 1999** (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, “(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.”

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas.

Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede.³ Como ha indicado esta Corporación, el

¹ Ver las sentencias C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes; y C-227 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ver sentencias C-251 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Moncaleano; C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-227 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Al respecto, en la sentencia C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes, la Corte afirmó que en virtud del artículo 95 superior, el ejercicio de los derechos implica responsabilidades “(...) que también se pueden

ejercicio oportuno de las acciones es una *carga procesal*, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.⁴

2.3.2. A la luz de la cláusula general de competencia del Congreso –artículo 150-2 superior, la Corte ha considerado que **el Legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para configurar las clases de procesos, sus etapas, efectos y otras instituciones vinculadas a ellos como la caducidad.** En particular, el Legislador puede definir el tiempo de caducidad de las acciones, así como el momento desde cuando tales términos deben ser contabilizados.⁵ Sin embargo, **su libertad de configuración debe desarrollarse de conformidad con la naturaleza de la acción respectiva⁶ y en el marco del respeto de (i) los principios y fines del Estado –como la justicia, (ii) los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia, y (iii) del principio de proporcionalidad, de modo tal que no se haga nugatorio el derecho de acción.⁷** En consecuencia, como la Corte sostuvo en la **sentencia T-323 de 1999** (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), no se ajustan a la Constitución las disposiciones procesales “que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción”.

2.3.3. Por ejemplo, en el marco del análisis de proporcionalidad de los términos de caducidad y del momento que se toma como punto de inicio de su conteo, esta Corporación ha señalado que debe tenerse en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente debe ser endilgable a **aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción.⁸**

consolidar en el ámbito procesal y sustancial. Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas.” Ver también la sentencia C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁴ Cfr. Sentencia C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinsky Yepes.

⁵ Ver las sentencias C- 251 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-781 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Moncaleano; C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁶ Ver la sentencia C-781 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Ver las sentencias C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Moncaleano; C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinsky Yepes; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁸ Ver sentencia C- 351 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara. En este fallo, al examinar la constitucionalidad del el inciso segundo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte señaló que la consecuencia de pérdida del derecho de acción en virtud del cumplimiento del término de caducidad, solamente es predicable respecto de aquellos que deciden no actuar o no actúan por negligencia. La Corte expresó: “No puede pretenderse que la tutela constitucional de los derechos fundamentales ampare la inacción o negligencia del

Con fundamento en esta consideración, la Corte ha declarado inexecutable disposiciones que regulan términos y otros aspectos relacionados con la institución de la caducidad, que daban lugar a consecuencias desproporcionadas en términos de derechos fundamentales de las partes.

En la **sentencia C-662 de 2004** (M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes), la Corte declaró inexecutable el numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, según el cual no había lugar a la interrupción de la prescripción y operaba la caducidad, cuando el proceso terminaba por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99, estas son, falta de jurisdicción y existencia de pacto arbitral o cláusula compromisoria. Para la Corte, aunque la imposición de cargas procesales cumple fines constitucionalmente valiosos, en el caso concreto resultaba desproporcionado el imponer como consecuencia jurídica la caducidad, cuando el proceso terminaba por las excepciones de falta de jurisdicción o compromiso. **En primer lugar**, la Corte encontró que la determinación de la jurisdicción o de los asuntos que comprende una cláusula compromisoria no siempre es una tarea sencilla, al punto de que existen múltiples discusiones en la doctrina y la jurisprudencia. Por tanto, no es exigible al demandante en todos los casos tomar una decisión acertada al respecto, lo que –para la Corte– llevaba a concluir que resultaba desproporcionado en los casos en los que la terminación del proceso no era atribuible al demandante, hacer operar la caducidad. La Corte manifestó:

“Tal y como lo sostienen el actor y algunos de los intervinientes en este proceso, el tema de las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria resulta ser un asunto complejo que genera diversas consideraciones procesales acerca de su alcance, por lo que no es necesariamente la negligencia o el error craso del demandante lo que conduce siempre al equívoco de concurrir a una jurisdicción incorrecta o de iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria aunque exista cláusula compromisoria entre las partes.

(...)

(...) si el demandante ha ejercido su derecho de acción en tiempo, el fenómeno de la incongruencia relacionada con el alcance de las excepciones previas enunciadas, no puede serle

titular que los pierde por no ejercerlos. Es un hecho cierto que quien ejerce sus derechos, jamás se verá expuesto a perderlos en virtud de la operancia de la caducidad de la acción. Abandona su derecho quien no lo ejercita, demostrando voluntad de no conservarlo.”

necesariamente imputado directamente a su conducta, por lo que la pérdida eventual de su derecho sustancial por estas razones, -al no interrumpirse la prescripción y operar la caducidad-, sí significa un menoscabo desproporcionado de sus derechos.”

En segundo lugar, a juicio de la Corte, la norma también era desproporcionada debido a los lapsos que usualmente tarda el trámite de las excepciones en vista de la magnitud de procesos en curso. La dilación impedía en muchos casos que después de que prosperara la excepción, el demandante pudiera acudir nuevamente a la jurisdicción y, en consecuencia, conducía a la pérdida del derecho.

Posteriormente, en la **sentencia C-227 de 2009** (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva), la Corte declaró la exequibilidad condicionada del numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, sobre la no interrupción de la prescripción y la configuración de la caducidad en los procesos judiciales cuando se declara la nulidad del proceso y tal decisión comprende la notificación del auto admisorio de la demanda. La Corte observó que la disposición imponía una sanción desproporcionada -la pérdida del derecho de acción en virtud del fenómeno de caducidad- a los demandantes diligentes que cumplen sus deberes procesales oportunamente, pero que incurren involuntariamente en un error al definir la jurisdicción o la autoridad competente para conocer su caso. La Corte expresó:

“La consecuencia procesal que la norma impugnada hace recaer sobre el demandante diligente, resulta desproporcionada cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva, sino que puede ser el producto de múltiples factores, que escapan a su control, como pueden ser las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia y jurisdicción, y sin embargo, la carga y censura procesal sólo se imponen a él.”

En consecuencia, la Corte declaró que la disposición es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad solamente se produce cuando la nulidad fundada en falta de jurisdicción o competencia se produzca por culpa del demandante.

2.4. EL DIVORCIO Y LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

2.4.1. El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un **“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”** En virtud de este contrato surgen para los contrayentes **obligaciones personales** como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida –artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y **patrimoniales** como la conformación de una unidad de bienes –artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974. La Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia –artículo 42 superior.

En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto –principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, **el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar.**⁹

2.4.2. Sin embargo, **en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial.** En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación¹⁰, **la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad.** Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del

⁹ Ver al respecto las sentencias T-278 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, y C-821 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ La Corte ha identificado a lo largo de su jurisprudencia tres lineamientos sobre el contenido de la dignidad humana: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).” Cfr. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.¹¹ En este sentido, en la **sentencia C-660 de 2000** (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó:

“Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribire, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen ‘por divorcio, con arreglo a la ley civil’.

(...)

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que **no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan**, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.” (negrita fuera del texto)

Posteriormente, en la **sentencia C-821 de 2005** (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte agregó:

“En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición *sine qua non* para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo

¹¹ Ver las sentencias C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-821 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...)

7.3. Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el *libre consentimiento*, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica.”

Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.¹²

2.4.3. En virtud de estas consideraciones, en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.¹³ Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus

¹² Ver la sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ El divorcio había sido introducido de manera más restringida por la Ley 1º de 1976 “Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil y se regula la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los códigos civiles y de procedimiento civil en materia de derecho de familia.”

vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve **(i)** por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o **(ii)** por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio. El texto de esta disposición es el siguiente:

“ART. 154.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º.** Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

2.4.4. Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”¹⁴. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”.¹⁵ **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo

¹⁴ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

matrimonial.¹⁶ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “**divorcio sanción**”.¹⁷ La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad **(i)** de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y **(ii)** de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Como se indicó en la **sentencia C-246 de 2002** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en estos casos “(...) el criterio para la imposición del deber de alimentos [en el divorcio sanción] es la culpa del cónyuge que ha suscitado el divorcio, como por ejemplo cuando éste infringe los compromisos de fidelidad o de respeto por mantener relaciones sexuales extramatrimoniales o por ultrajar o maltratar al otro cónyuge.”

2.4.5. También con fundamento en el derecho de los cónyuges a terminar el vínculo matrimonial y reestablecer su vida afectiva y familiar, **la Corte ha declarado inexecutable las disposiciones que limitan desproporcionadamente la posibilidad de invocar las causales de divorcio, especialmente las de orden subjetivo.** Por ejemplo, en la **sentencia C-660 de 2000** (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte declaró inexecutable la expresión “salvo que el demandante las haya consentido facilitado o perdonado” del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, modificatorio del numeral 1º del artículo 154 del Código Civil, que establecía que el consentimiento o perdón del cónyuge inocente impedía que las relaciones sexuales extramatrimoniales fueran alegadas como causal de divorcio. La Corte concluyó que el Legislador **(i)** había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad de conciencia y al

¹⁶ Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

¹⁷ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

libre desarrollo de la personalidad del cónyuge inocente al expedir la disposición, pues llevó a cabo una valoración de conductas propias de la intimidad de la pareja de una forma que no siempre coincide con la voluntad de sus miembros, y **(ii)** además previó una consecuencia desproporcionada para un consentimiento meramente presunto: la pérdida del derecho a ejercer la acción de divorcio.

En primer lugar, para la Corte el Legislador ignoró que la aceptación por un cónyuge de conductas lesivas del otro puede ser el resultado del desconocimiento del daño y las consecuencias que ellas causan, pero que tal conciencia puede adquirirse con el paso de los años y tornar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable. Además, el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia –artículo 18 superior- conduce al reconocimiento de que los grupos humanos, incluidos los matrimonios, no responden a ideas absolutas sino a convicciones individuales, complejas y cambiantes. Al respecto, la Corte afirmó:

“(...) al atribuirle al perdón o al consentimiento que haya prestado uno de los miembros de la pareja a las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro, un efecto como el que asigna la norma demandada, el legislador se está **inmiscuyendo en el fuero íntimo de los cónyuges**, en el devenir de sus emociones y sus afectos, en su esfuerzo por adecuarse en un momento dado a las conductas de su pareja. De esa manera atribuye a estas emociones, afectos y esfuerzos propios de una relación esencialmente mutante y vital unos efectos definitivos e ignora que estas formas de aceptación y justificación de conductas ofensivas que en muchos casos pueden ser admitidas por el ofendido sin que él tenga real conciencia del daño que ha sufrido. Consciencia que puede cobrar fuerza con el paso de los años y transformar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable o justificable. (...)”(negrita fuera del texto)

La Corte agregó que la consecuencia que el Legislador atribuía a la aceptación del cónyuge de las relaciones extramatrimoniales de su pareja era **desproporcionada**, por cuanto **(i)** tal aceptación no implica en todos los casos una decisión de mantener la convivencia de manera indefinida, y **(ii)** atribuía al consentimiento de la conducta del cónyuge a una forma de *culpa*, una categoría impropia para el ámbito del matrimonio, dada la complejidad de sentimientos y situaciones que involucra. La Corte manifestó:

“Además, de la decisión íntima de perdonar las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro no puede derivarse para quien las padece, la consecuencia de perder el derecho a

intentar la reestabilización de su vida mediante la declaración de divorcio porque **puede ocurrir que la actitud de perdonar no incluya la intención de mantener la vida en común.**

(...)

En concordancia con los artículos 15 y 16 de la Constitución Nacional, el artículo 18 del mismo ordenamiento consagra la libertad de conciencia, en virtud de la cual *'nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones o creencias o compelido a revelarlas u obligado a actuar en contra de su conciencia'*. Reconoce esta disposición que los grupos humanos, concepto que comprende a la pareja, no responden a ideas absolutas sino a convicciones individuales, complejas, no siempre coincidentes. De ahí que **el facilitar o consentir las relaciones sexuales del otro, por pertenecer a una realidad entrelazada con factores personales profundos y dinámicos, impide la calificación jurídica de culpa.**" (negrita fuera del texto)

Sobre el traslado de la concepción de culpa al matrimonio, la Corte aclaró que aunque el artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un contrato solemne y otros de sus artículos indican las obligaciones que en virtud de tal vínculo surgen para los cónyuges, **la interpretación de estas normas, así como de las que rigen la disolución del matrimonio, no puede hacerse de la misma manera a como se interpretan las reglas que rigen cualquier otro tipo de contrato.**¹⁸ En efecto, la Corte afirmó que los componentes afectivos y emocionales que involucra el matrimonio:

“(...) impiden considerar el aparente descuido de uno de los cónyuges ante faltas que el ordenamiento legal consagre como causales de divorcio y que cometa el otro, como un acto de negligencia asimilable a la propia culpa como eximente de responsabilidad. Tampoco, por las mismas razones, puede atribuirse al perdón dentro del matrimonio un efecto definitivo y fijo. E inclusive, el aparente consentimiento de uno de los integrantes de la pareja ante una conducta impropia del otro, no puede verse como una manifestación de culpa o dolo que con el tiempo enerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio.”¹⁹

En concordancia con estas consideraciones, también es necesario entender que el divorcio **no es una sanción que el cónyuge inocente**

¹⁸ Ver la sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹ Cfr. sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

impone al cónyuge que incurre en las causales subjetivas previstas en el artículo 154 del Código Civil, sino una **decisión dirigida a restablecer su vida afectiva y familiar.**

2.5. LA CONFIGURACIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO Y DE SUS TÉRMINOS DE CADUCIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado, la Sala observa la existencia de una tendencia hacia la eliminación de las causales subjetivas de divorcio, es decir, aquellas basadas en la culpa de uno de los esposos, y hacia la introducción de causales objetivas junto con la figura del divorcio unilateral en virtud del cual cualquier cónyuge, en cualquier tiempo, puede solicitar la disolución del vínculo. Esta configuración legislativa responde al reconocimiento de la transformación de las relaciones de pareja, de la diferencia entre estabilidad familiar y matrimonio, y al respeto del derecho a la libertad personal y a la autodeterminación de quienes contraen matrimonio como una manifestación de su dignidad e igualdad.

2.5.1. Hasta la década del 60, el divorcio basado en la culpa de alguno de los cónyuges era la regla general en los países que admitían la disolución del matrimonio por esta vía. Sin embargo, en esta década **movimientos liberales comenzaron a introducir la idea de divorcio “sin culpa” por mutuo acuerdo o debido a la suspensión prolongada de la cohabitación.** Por ejemplo, en 1969, Canadá *-Divorce Act of 1968-* introdujo causales objetivas de divorcio junto a las causales subjetivas, y estableció igualdad de derechos entre hombres y mujeres en materia de obligaciones de soporte –como los alimentos. En 1969, el estado de California en Estados Unidos introdujo como causal de divorcio las diferencias irreconciliables entre los cónyuges; además, a comienzos de los 70, en este país fue preparado un modelo de código uniforme de reglas sobre el divorcio que establecía causales objetivas y que fue implementado por un número importante de estados.

La tendencia también fue seguida en Europa. Por ejemplo, en 1975, Portugal extendió las reglas del divorcio a los matrimonios católicos, hizo la regulación para los divorcios por mutuo acuerdo más sencilla e introdujo un régimen predominantemente objetivo. Reformas similares fueron adoptadas en Holanda y el Reino Unido en 1971, en Italia en 1975, en Francia en 1976 y en Grecia en 1979.²⁰

²⁰ Sin embargo, en los casos de España e Irlanda el divorcio estuvo prohibido hasta 1981 y 1996, respectivamente. Ver SANDERS, Shaakirrah R. “The Cyclical Nature of Divorce in the Western Legal Tradition”. *Loyola Law Review*, Vol. 50, 2004. GONZÁLEZ, Libertad y VIITANEN, Tarja K. “The Effect of Divorce Laws on Divorce Rates in Europe.” *Economics Working Papers* 986, Department of Economics and Business, Universitat Pompeu Fabra, 2006.

2.5.2. Una segunda ola de reformas también comienza a gestarse en los años 70. En esta década **un grupo importante de países abrieron la puerta al divorcio unilateral, es decir, aquel que puede ser solicitado por cualquier cónyuge sin necesidad de demostrar el rompimiento de los vínculos maritales o la prolongación de la separación física.** En 1971, Holanda introdujo la regla del divorcio unilateral. Esta línea fue seguida en 1974 por Suecia, en 1975 por Bélgica, en 1977 por Portugal y Alemania, en 1978 por Austria, en 1979 por Luxemburgo, en 1983 por Grecia, en 1988 por Finlandia, en 1989 por Dinamarca, en 1993 por Islandia y Noruega, en 1996 por el Reino Unido, en el 2000 por Suiza y en el 2005 por España.²¹ En el caso de Estados Unidos, durante esta época 34 de sus estados adoptaron el divorcio unilateral; Utah y Dakota del Sur lo hicieron en los 80.²²

Por ejemplo, en el caso del Reino Unido, al amparo del *Family Law Act* de 1996, basta con que uno de los cónyuges manifieste que el vínculo matrimonial ha terminado para que el juez declare el divorcio.

En España, una reforma del año 2005 -Ley 15/2005- eliminó las causales taxativas de divorcio y abrió la posibilidad de que la disolución del matrimonio sea solicitada por cualquier cónyuge, en cualquier tiempo, después de transcurridos los primeros tres meses de matrimonio. En este sentido, el artículo 5 de la Ley 15/2005 –que modifica el artículo 86 del Código Civil- dispone que “[s]e decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81”.²³ Como se indica en la exposición de motivos de la ley, esta reforma buscó fortalecer la libertad como fundamento del ordenamiento jurídico español y garantizar que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad cobre mayor trascendencia en el ámbito matrimonial.²⁴

²¹ Ver GONZÁLEZ, Libertad y VIITANEN, Tarja K. ““The Effect of Divorce Laws on Divorce Rates in Europe,” *Economics Working Papers* 986, Department of Economics and Business, Universitat Pompeu Fabra, 2006.

²² Ver STEVENSON, Betsey. “The Impact of Divorce Laws on Marriage-Specific Capital”. Working Paper 2006-43. The Wharton School, University of Pennsylvania, 2006.

²³ El artículo 81 del Código Civil español dispone: “Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.”

²⁴ La motivación de la ley señala: “Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la

2.5.3. En el ámbito latinoamericano, las legislaciones sobre el divorcio han sido modificadas en las últimas décadas con el fin de introducir causales objetivas de divorcio que pueden ser invocadas por cualquiera de los esposos en cualquier tiempo, lo que equilibra la existencia de causales subjetivas; en todo caso, en los países donde persisten las causales subjetivas, éstas por regla general no están sujetas a términos de caducidad.

El primer país latinoamericano en admitir el divorcio fue Uruguay en 1907. Además, desde esta época se admitió el divorcio por mutuo consentimiento o por la “sola voluntad de la mujer” -artículo 187-3 del Código Civil reformado en 1913. El artículo 148 del Código Civil uruguayo prevé causales subjetivas de divorcio, pero su formulación ante la jurisdicción no está sometida a término alguno. En Perú, el artículo 339 del Código Civil –modificado por la Ley 27495 de 2001– introdujo la causal de divorcio de “imposibilidad de hacer vida común” que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges mientras subsistan los hechos que la motivan. En el caso de Argentina, mediante reforma del Código Civil de 1987 se introdujeron causales objetivas de divorcio; de otro lado, en relación con el divorcio con culpa, no se contempla término de caducidad alguno para el ejercicio de la acción.

2.5.4. Debido a la reconfiguración del régimen legal del divorcio, las obligaciones alimentarias entre ex-esposos también han sufrido cambios importantes en la perspectiva internacional, en particular, **el criterio de adjudicación ha pasado de ser la culpa a ser la necesidad y el perjuicio económico que el divorcio causa.**

Bajo el régimen de divorcio sanción adoptado por la mayoría de los países durante los siglos XIX y comienzos del XX, la obligación de alimentos que surgía del divorcio se basaba en dos criterios: **(i)** el reproche a la conducta del cónyuge que incumplía sus deberes maritales, y **(ii)** la desigualdad económica de las mujeres –quienes usualmente eran las cónyuges inocentes. En algunos países la eliminación del divorcio “con culpa” condujo también a la abolición de las obligaciones alimentarias entre cónyuges divorciados o al menos a la disminución del monto de la obligación.²⁵ Por ello nuevas reformas adoptadas por varios países buscan introducir una nueva teoría de las

voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación.”

²⁵ Sectores de los estudios feministas aseguran que la disminución del monto de las obligaciones de alimentos se debió a la pérdida del poder de negociación de las mujeres con la introducción del divorcio sin culpa. Por ello recomiendan la creación de medidas de protección de las esposas con fundamento en criterios de necesidad y teniendo en cuenta la pérdida de oportunidades laborales que muchas mujeres enfrentan debido a su retiro del mercado laboral durante parte o todo el matrimonio.

obligaciones alimentarias entre cónyuges divorciados basada, por ejemplo, en la pérdida de capacidad para adquirir ingresos que sufre uno de los esposos debido a su retiro del mercado laboral y a su dedicación a las labores del hogar durante el matrimonio.²⁶

Por ejemplo, una reforma de 1983 introdujo en Grecia una lista de casos en los que un cónyuge puede ser acreedor de la obligación de alimentos después del divorcio que no están necesariamente ligados a la culpa – artículo 1442 del Código Civil. También dispuso que la obligación de alimentos es temporal, pero eventualmente puede prolongarse si el cónyuge que requiere el soporte no puede acceder a trabajo remunerado apropiado (por ejemplo, debido a su edad o estado de salud), con mayor razón si tiene a su cargo la custodia de los hijos, o por razones de equidad. De acuerdo con la ley griega, no es necesario que esta situación exista al momento del divorcio; puede surgir posteriormente y el juez en ese momento podrá decretar los alimentos.²⁷

En el caso español, la reforma de 2005 también introdujo mecanismos dirigidos a mitigar los desequilibrios económicos que el divorcio genera. Estos mecanismos no se basan en la culpa del cónyuge que incumple los deberes maritales, sino en criterios de necesidad.²⁸

Finalmente, aunque Chile legalizó el divorcio solamente hasta el 2004, introdujo un régimen de compensaciones que no se basa exclusivamente en la culpa de uno de los cónyuges sino en el desmedro económico que la disolución del vínculo causa. En este sentido, el artículo 61 de la Ley 19.947 de 2004 dispone: “Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y

²⁶ Ver ELLMAN, Ira Mark. “The Theory of Alimony”. California Law Review, Vol 77, 1989.

²⁷ Ver TSAOUSSIS-HATZIS, Aspasia. “The Greek Divorce Law Reform of 1983 and its Impact on Homemakers: a Social and Economic Analysis.” Dissertation Submitted to the Faculty of The Law School in Candidacy for the Degree of Doctor Of Jurisprudence. Vol. 1. The University of Chicago, 2000.

²⁸ El artículo nueve de la Ley española 15/2005, que reforma el artículo 97 del Código Civil, expresa:

“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2. La edad y el estado de salud.
3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La dedicación pasada y futura a la familia.
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9. Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.”

quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.”²⁹

2.5.5. En suma, debido a la reconsideración del alcance de la libertad de las personas en el marco del matrimonio, la tendencia en un grupo significativo de países del mundo ha sido, no solamente la introducción de causales objetivas de divorcio, sino también -más recientemente- la creación del divorcio unilateral. De otro lado, un importante número de estados ha eliminado las causales subjetivas de divorcio y, donde éstas persisten, usualmente no están sometidas a términos de caducidad. En materia de alimentos y compensaciones, la tendencia es la creación de criterios de adjudicación distintos a la culpa y que reconocen el detrimento económico que el divorcio pueda causar.

2.6. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES DEMANDADAS

2.6.1. El contenido normativo del artículo 10 de la Ley 25 de 1992

2.6.1.1. Como ya fue reseñado, el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración para establecer los términos de caducidad de las acciones judiciales. Sin embargo, tal libertad debe desarrollarse de conformidad con la naturaleza de la acción respectiva y en el marco del respeto de **(i)** los principios y fines del Estado social de derecho – como la justicia, **(ii)** los derechos fundamentales de las personas, especialmente los derechos al debido proceso y a la administración de justicia, y **(iii)** del principio de proporcionalidad, de modo tal que no se haga nugatorio el derecho de acción.

2.6.1.2. En ejercicio de su libertad de configuración, el Legislador expidió el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 156 del Código Civil, según el cual **el divorcio sanción solamente puede ser solicitado por el cónyuge inocente**, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil –modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. **Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos;** estos son:

²⁹ El artículo 62 de la misma ley señala los criterios que los cónyuges y, en su defecto, el juez deben tener en cuenta para fijar esta compensación. Su texto es el siguiente: “Artículo 62.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.”

En primer lugar, las demandas basadas en las causales de divorcio de los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) deben ser alegadas por el cónyuge inocente **dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contado desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.**

En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), **deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron.**

2.6.1.3. Aunque la disposición no indica expresamente la naturaleza de estos términos, dado que limitan en el tiempo el ejercicio del derecho de acción en materia de divorcio, la Sala concluye que se trata de **términos de caducidad** que, por tanto, se rigen por las reglas y límites analizados en apartes previos.

2.6.1.4. La disposición acusada tuvo origen en la Ley 1° de 1976 que introdujo la figura del divorcio en la legislación colombiana. El artículo 6 de esta ley, que reformó el artículo 156 del Código Civil, disponía:

“El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causas 1a y 7a o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a y 5a. En todo caso, las causas 1a y 7a sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

Las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges.”

Como se puede observar, la diferencia con el actual texto del artículo 10 de la Ley 25 de 1992 es la eliminación del último inciso sobre la posibilidad de probar las causales de divorcio con la sola confesión.

2.6.2. Los términos de caducidad previstos por el Legislador para el ejercicio de la acción de divorcio no se ajustan a la Constitución

En este contexto, debe ahora la Sala determinar si los términos de caducidad previstos por el Legislador para el ejercicio de la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas desconocen los derechos de los cónyuges inocentes a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad, e imponen una restricción desproporcionada a su derecho de acción. Para la Sala **la respuesta es afirmativa** por las razones que a continuación se exponen:

2.6.2.1. El juicio de proporcionalidad que se debe aplicar

Para determinar la constitucionalidad del término de caducidad establecido por el Legislador en la disposición acusada, es necesario examinar su razonabilidad mediante la aplicación de un juicio de proporcionalidad.

El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, “(...) **pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público**, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales”³⁰ (negrita fuera del texto). El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio.³¹ En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas:³²

³⁰ Cfr. Sentencia C-799 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³¹ Ver Sentencia C-799 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³² Como fue indicado en las **sentencias C-093 de 2001** (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y **C-896 de 2006** (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras, la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparadas, así como la propia práctica de esta Corporación, han evidenciado que **existen tres grandes enfoques para la realización de tales escrutinios: (i) Uno de origen europeo**, mejor conocido como **juicio de proporcionalidad** y que será el que se empleará en la presente decisión. **(ii) Otro de origen estadounidense**, que diferencia distintos niveles de intensidad dependiendo de la materia sometida a control: por ejemplo, los asuntos económicos son sometidos a un nivel leve de escrutinio en el que basta que una medida sea potencialmente adecuada para lograr una finalidad que no es prohibida por el orden constitucional. Por el contrario, controversias que versan sobre derechos fundamentales o sobre tratos diferenciados basados en criterios sospechosos (como sexo, raza, nacionalidad, etc.) deben someterse a un escrutinio estricto, según el cual la medida adoptada por el Legislador debe ser necesaria para alcanzar un fin no solamente permitido, sino imperioso a la luz de la Carta. Las demás controversias se examinan bajo un escrutinio intermedio que exige que el medio elegido por el legislador sea efectivamente conducente o esté sustancialmente relacionado con un fin que debe ser “importante” desde la perspectiva constitucional (ver también las sentencias C-445 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Cabalero y C-673 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) **(iii)** Finalmente, la propia Corte ha propuesto un **juicio integrado** -formulado por primera vez en la sentencia C-093 de 2001- que pretende de reunir las ventajas de los dos anteriores mediante la práctica de todos los niveles de examen del juicio de proporcionalidad, pero sometidos a distintos niveles de rigor dependiendo de la materia bajo examen. La Corte no ha unificado su jurisprudencia en torno a cuál juicio o método de análisis debe emplearse en sede de control de constitucionalidad. En vista de la libertad que existe al respecto, el

En primer lugar, es necesario **evaluar la finalidad** de la medida bajo examen y **la idoneidad de los medios elegidos** para alcanzarla. Para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso **(i)** que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución y **(ii)** que los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permitan desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido.

En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la **necesidad** de la medida, para lo cual debe determinar si la misma finalidad podía lograrse por medio de mecanismos menos restrictivos en términos de derechos fundamentales y otros principios constitucionales.

En tercer lugar, se debe examinar la **proporcionalidad de la medida en estricto sentido**. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr.

2.6.2.2. Las finalidades que persigue la medida son legítimas a la luz de la Constitución

2.6.2.2.1. De conformidad con las intervenciones que defienden la constitucionalidad de la disposición, **el establecimiento de términos de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio con fundamento en las causales subjetivas persigue dos finalidades**: de un lado, **promover la estabilidad del matrimonio como forma de familia** y, de otro, **asegurar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan dentro de un término razonable** (ver consideración 2.4.4.) en virtud del derecho de los cónyuges culpables al debido proceso y del principio de seguridad jurídica.

2.6.2.2.2. De acuerdo con las consideraciones expuestas en apartes previos, **la primera de estas finalidades es legítima desde el punto de vista constitucional**. En virtud del artículo 42 superior, el Legislador debe promover la unidad y estabilidad familiar. Este último concepto - estabilidad familiar- eventualmente puede coincidir con la duración del matrimonio, toda vez que el matrimonio es una forma de familia.

2.6.2.2.3. La segunda de las finalidades enunciadas, es decir, **la imposición de las consecuencias ligadas al divorcio sanción dentro de un término razonable, también es legítima desde la perspectiva constitucional**. Ciertamente, el debido proceso en materia sancionatoria implica que las

Magistrado Sustanciador optó por el juicio de origen europeo en el que no es necesario identificar el nivel de escrutinio, pues el rigor del examen es igual en todos los casos.

conductas sancionables y las sanciones no solamente deben ser determinadas o determinables de antemano, sino que deben ser impuestas dentro de términos razonables y predecibles.

Adicionalmente, el medio elegido para alcanzar este fin resulta para la Sala idóneo y conducente, toda vez que crea un incentivo para que la acción de divorcio se ejerza oportunamente y la controversia sobre las consecuencias que genera sea resuelta por el juez correspondiente dentro de un término razonable.

2.6.2.3. La medida no es necesaria desde la perspectiva constitucional

Sin embargo, aunque las finalidades analizadas en la sección anterior son legítimas a la luz de la Carta Política, en tanto **pueden lograrse mediante mecanismos menos restrictivos de los derechos fundamentales de los cónyuges “inocentes” al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil, e incluso a conformar una nueva familia, la medida no es necesaria**, como a continuación se analiza:

En primer término, la promoción de la estabilidad del matrimonio se puede lograr mediante mecanismos como la educación y la sensibilización hacia el respeto, la tolerancia y otros valores, y programas de acompañamiento y asesoría familiar, entre otros.

En segundo término, para asegurar la imposición de las sanciones aludidas dentro de un término razonable, no es indispensable limitar a un tiempo tan corto el derecho a ejercer la acción de divorcio. **Esta finalidad se puede lograr, por ejemplo, mediante la definición de un término de prescripción, o la aplicación de los términos de prescripción extintiva supletorios previstos en el Código Civil.**

2.6.2.4. La medida no es proporcionada en estricto sentido: anula el derecho de los cónyuges al divorcio e interpreta su silencio de una forma que no siempre coincide con su voluntad

En sentir de la Sala, además de que la medida no es necesaria, tampoco supera el juicio estricto de proporcionalidad, es decir, la medida es **desproporcionada en estricto sentido**, pues implica una limitación muy drástica de los derechos de los cónyuges inocentes al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil, e incluso a conformar una nueva familia, por las siguientes razones:

2.6.2.4.1. En primer lugar, el establecimiento de un término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio con ocasión de las causales subjetivas

definidas en el artículo 154 del Código Civil, **termina por anular el derecho de los cónyuges inocentes a solicitar el divorcio una vez el término de caducidad ha vencido.**

Si bien es cierto nuestro ordenamiento prevé causales de divorcio objetivas que pueden ser alegadas por cualquiera de los cónyuges –no necesariamente por los dos- en cualquier tiempo ante la jurisdicción y, adicionalmente, que a partir de la Ley 962 de 2005 también es posible que los cónyuges soliciten el divorcio **por mutuo acuerdo** ante un notario, ninguno de estos mecanismo permite a un cónyuge de manera **unilateral solicitar el divorcio cuando considera que el vínculo marital se ha roto y no quiere permanecer unido jurídicamente al otro consorte.**

En efecto, para que un cónyuge pueda obtener el divorcio después de que ha vencido el término de caducidad para alegar las causales subjetivas y sin tener que contar con el consentimiento del otro – fundamento de la causal 9° y del divorcio notarial, la única salida que tiene es abandonar la residencia común y esperar dos años para poder solicitar el divorcio con fundamento en la causal 8°. Mientras estos dos años transcurren, el cónyuge se ve obligado en contra de su voluntad a mantener el vínculo jurídico –con las consecuencias personales y patrimoniales que el matrimonio conlleva- y en detrimento de sus derechos a restablecer su vida familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

2.6.4.1. En segundo lugar, uno de los elementos esenciales del matrimonio es la libre voluntad de los contrayentes. Por tanto, **es la voluntad de los contrayentes la que debe regir también su disolución.** En consecuencia, el obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación:

Los derechos al **libre desarrollo de la personalidad e intimidad** garantizan a las personas la posibilidad de tomar decisiones libres sobre asuntos personales sin injerencias indebidas del Estado o los particulares. Por otra parte, la Corte ha identificado a lo largo de su jurisprudencia tres lineamientos sobre el contenido de **la dignidad humana**: “(i) La dignidad humana entendida como **autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).** (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin

humillaciones)” (negrita fuera del texto)³³. La norma acusada restringe la posibilidad de las personas de decidir sobre un asunto tan íntimo como el matrimonio. Además, mediante esta disposición el Estado suplanta al particular en la toma de decisiones al respecto, pues atribuye al paso del tiempo los efectos de consentimiento de conductas tan lesivas como la violencia doméstica que puede incluir hasta agresiones sexuales. Por último, la medida limita la posibilidad de las personas de elegir un nuevo plan de vida y restablecer sus relaciones familiares, uno de los elementos de la dignidad en su faceta de autodeterminación. Como ha dicho la Corte, la conformación de una familia es un elemento indispensable de la fijación de un plan de vida.

Al igual que lo que sucedió en el caso del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil que previa el consentimiento del cónyuge inocente como una causal de extinción de la acción de divorcio frente a las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro consorte, y que llevó a una declaración de inexequibilidad en la **sentencia C-660 de 2000** (M.P. Álvaro Tafur Galvis), **en este caso, el Legislador ignoró que la aceptación por un cónyuge de conductas lesivas del otro puede ser el resultado de su desconocimiento del daño y las consecuencias que tales conductas causan, pero que tal conciencia puede adquirirse con el paso de los años y tornar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable.** Por esta vía, el Legislador invadió la esfera privada de los cónyuges al interpretar su voluntad de manera contraria a su querer.

La restricción del libre desarrollo de la personalidad e intimidad de los cónyuges que desean divorciarse después de transcurrido el término de caducidad **es aún más grave frente a causales como la 2°, 3° y 7° que envuelven conductas tan lesivas que son consideradas tipos penales por el ordenamiento, como la inasistencia alimentaria, la violencia doméstica, el acceso carnal violento y la instigación al delito.** En estos casos, dada la complejidad de las situaciones, las denuncias suelen darse mucho tiempo después de que han ocurrido los hechos, e incluso nunca son presentadas, razón por la cual la ley penal no considera algunos de estos delitos querellables y, por tanto, pueden ser investigados y juzgados aún en ausencia de denuncia –por ejemplo el acceso carnal violento. Adicionalmente, **frente a la gravedad de las conductas que involucra la causal 3° -violencia doméstica- es difícil considerar la existencia de consentimiento del cónyuge víctima.**

En efecto, el numeral 2° sobre “[e]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de

³³ Cfr. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

matrimonio y que están previstas en los artículos 176 y siguientes del Código Civil. Estas obligaciones son, entre otras, fidelidad, socorro y ayuda mutua, y cohabitación. Como indica la doctrina³⁴, en la práctica esta causal se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos; esta última conducta es además tipificada como delito en el artículo 233 del Código Penal.³⁵

Por su parte, la causal del numeral 3º, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”³⁶ La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.³⁷ En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte³⁸, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.

En consecuencia, la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura.³⁹ Por estas razones la violencia

³⁴ Ver por ejemplo CORAL B., María Cristina y TORRES C., Franklin, *Instituciones de derecho de familia*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2002.

³⁵ El texto de artículo 223 del Código Penal es el siguiente: “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

³⁶ Cfr. Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁷ Ver LEMAITRE, Julieta. *Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar*. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD, volumen 1, 2002.

³⁸ En la sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte expresó: “(...) el fenómeno de la violencia intrafamiliar comprende todo acto de maltrato que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad. De este modo conductas tipificadas de manera general como el homicidio o las lesiones personales se integran al ámbito de la violencia intrafamiliar cuando se cometen contra integrantes de ese núcleo.”

³⁹ Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer ha afirmado que “(...) la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la*

doméstica es proscrita en nuestro ordenamiento, como a continuación se analiza:

En primer término, el artículo 42 superior dispone que “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Posteriormente, el Congreso expidió la Ley 294 de 1996 cuyo propósito fue precisamente prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta ley tipificó la violencia doméstica como un delito –artículo 23, así como el maltrato que conduce a lesiones personales, el maltrato mediante la restricción de la libertad física y la violencia sexual entre cónyuges. La tipificación de la violencia intrafamiliar y del maltrato mediante la restricción de la libertad física fue retomada por los artículos 229 y 230 de la Ley 599 de 2000, los cuales fueron reformados por la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1257 de 2008, respectivamente.

Además, debido a que la mayor parte de las víctimas de violencia doméstica son mujeres, es decir, la violencia doméstica tiene un impacto desproporcionado en términos de género, el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa interna han reconocido el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y han introducido medidas afirmativas de protección de la mujeres frente este fenómeno.⁴⁰

Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, incorporada mediante la Ley 51 de 1981, califica la violencia doméstica contra las mujeres como una

mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48. Citado en la sentencia C-408 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁰ De acuerdo con la fundación Humanas, de los 52.664 eventos de violencia doméstica registrados en Colombia durante el 2008, el 89,1% se dirigía en contra de mujeres. Ver www.humanas.org.co/html/variados/.../Cifras.pdf La Corte Constitucional también ha reconocido el nexo entre violencia doméstica y género en sentencias como la C-408 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en la que afirmó lo siguiente al examinar la constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que incorporó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:

“(…) Esta violencia contra la mujer se encuentra además muy extendida. Así, diversos documentos de Naciones Unidas han mostrado que tanto en los países desarrollados como en las naciones en vía de desarrollo las mujeres siguen siendo víctimas de la violencia no sólo en los ámbitos públicos y laborales sino también dentro del hogar. Por ejemplo, en Estados Unidos entre tres y cuatro millones de mujeres son golpeadas cada año, de suerte que la agresión contra la mujer representa el 25 % de los delitos violentos en ese país. En Colombia, las prácticas de violencia contra la mujer se encuentran tanto o más extendidas, situación que la Corte Constitucional deplora y considera que debe ser corregida por las autoridades. sí, como lo indica la exposición de motivos del Gobierno, la Encuesta Nacional de Prevalencia, Demografía y Salud de 1990 mostró la extensión de estas formas de violencia doméstica pues concluyó que el 58% de las mujeres que han estado alguna vez unidas, han sido objeto de violencia física o sexual por parte de sus parejas.

(…)

(…)No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

forma de discriminación por razones de sexo⁴¹ y obliga a los estados partes a adoptar todo tipo de medidas para combatirla.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 248 de 1995, prohíbe en su artículo 3 cualquier forma de violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También obliga a los estados parte a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; en particular, a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Estos compromisos fueron ratificados por Colombia en el marco de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos.

En el plano nacional, el artículo 43 de nuestra Constitución prohíbe cualquier forma de discriminación contra la mujer, lo que incluye la violencia doméstica motivada por razones de género. Adicionalmente, por medio de la Ley 1257 de 2008, se establecieron varias medidas para la sensibilización, prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las mujeres.

El delito de violencia doméstica y otros ligados a este fenómeno como el acceso carnal violento y el acto sexual violento, según el artículo 83 del Código Penal en concordancia con los artículos 205, 206 y 229 *ibidem*, tienen términos de prescripción que van desde los 8 hasta los 20 años. Además, según el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, algunos de estos delitos no son querellables y, en consecuencia, tampoco desistibles. En este contexto, **la previsión de los términos de caducidad demandados puede conducir al absurdo de que una persona deba permanecer casada con quien ha sido condenado por la comisión de una de tales conductas punibles, si por ejemplo aún no han transcurrido dos años desde la separación de cuerpos, requisito para que se configure la causal objetiva de numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.**

2.6.4.2. En tercer lugar, la disposición limita el derecho a elegir el estado civil y conformar una familia. El estado civil, como ha señalado la

⁴¹ El artículo 1º de la Convención indica: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Corte, está ligado íntimamente al libre desarrollo de la personalidad, pues es un elemento de la esfera personal. La norma impide a las personas -fuera de las hipótesis antes señaladas- elegir su estado civil y divorciarse. Por esta vía también impide a las personas contraer un nuevo matrimonio y conformar una nueva familia. En este sentido es preciso recordar que conformar una familia es un derecho que garantiza la realización personal y es supuesto para el desarrollo de otros derechos.

- 2.6.4.3.** En el caso de las causales 1° y 7°, la situación es aún más grave, ya que la disposición restringe de manera absoluta la posibilidad de solicitar el divorcio a un lapso de dos años contados desde cuando tuvo lugar la causal, **sin tener en cuenta si el cónyuge tenía o no conocimiento de ella.**

El Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a **aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción.** En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre; en efecto, la pérdida del derecho de acción no es necesariamente consecuencia de la omisión o negligencia del cónyuge que no alegó la casual respectiva oportunamente, pues es posible que éste nunca haya tenido noticia de su existencia. Por esta razón para la Sala la expresión “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” del artículo 10 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 156 del Código Civil- introduce una restricción aún más desproporcionada del derecho a la acción de divorcio.

2.6.5. Conclusión

- 2.6.5.1.** Para la Sala el término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio previsto en la disposición acusada **es desproporcionado y, por tanto, contrario a la Constitución.** En efecto, **(i)** aunque persigue finalidades legítimas a la luz de la Carta –promover la estabilidad del matrimonio y garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable, **(ii) no es necesaria**, pues tales finalidades se pueden alcanzar a través de otros medios menos lesivos en términos de los derechos fundamentales del cónyuge que desea divorciarse. Además, **(iii) la medida es desproporcionada en estricto sentido**, pues en ausencia de la posibilidad de divorcio unilateral, impone un sacrificio irrazonable al cónyuge inocente en términos de sus derechos al libre desarrollo de la

personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil y a conformar una familia.

- 2.6.5.2.** No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.

Esta decisión tiene las siguientes ventajas: **en primer término**, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. **En segundo término**, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último**, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.

- 2.6.5.3.** De otro lado, la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” **no debe mantenerse en el ordenamiento**, pues limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales, con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial. Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a **aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción**. En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INEXEQUIBLE** la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Presidente

Con salvamento parcial de voto

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrado

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

Con salvamento parcial de voto

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado
Con salvamento parcial de voto

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado
Con salvamento de voto

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
DEL MAGISTRADO GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Sentencia C-985 de 2010**

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Desconoce competencias constitucionalmente reconocidas al legislador (Salvamento parcial de voto)

LEGISLADOR-Facultad de limitar en el tiempo y de manera razonable, la posibilidad de invocar las causales de divorcio (Salvamento parcial de voto)

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Desconocimiento de la confianza legítima del cónyuge culpable (Salvamento parcial de voto)

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Decisión se asienta en lo que se denomina divorcio unilateral (Salvamento parcial de voto)

La decisión de mayoría se asienta en lo que denomina una tendencia universal moderna, como lo es el denominado “divorcio unilateral”, el cual no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, figura respecto de la cual, indudablemente, cabe afirmar, que sería el legislador quien cuenta con competencia para implantarla de cara al valor superior que le reconoce la Constitución a la familia y, por ende, al matrimonio como forma jurídica principal para constituirlo. Pero una cosa es el “divorcio unilateral” y otra muy distinta querer entronizarlo por vía de una interpretación del órgano de control constitucional echando mano de una exégesis que desvirtúa lo que se entiende propiamente como “divorcio unilateral”, el cual procede por la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin que medie una causa o razón específica atribuible al otro, en tanto que el divorcio que regirá en Colombia derivado de la decisión de mayoría sí estaría basado en una de las causas o motivos previstos en la ley pero sin importar que esté prescrita o haya caducado pues la oportunidad para hacerlo quedó abierta a perpetuidad.

Expediente: D-8134

Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 25 de 1992,

modificatoria del artículo 156 del Código Civil.

Mi discrepancia parcial con la decisión de mayoría obedece a lo siguiente:

El que se haya efectuado la declaratoria de inexequibilidad a que alude el punto segundo de la parte resolutive del fallo proferido en este proceso, a mi juicio, desconoce flagrantemente claras competencias constitucionalmente reconocidas al legislador, en lo que tiene que ver, específicamente, con la regulación del concepto de familia y, en particular, de la institución matrimonial, jurídicamente concebida como la célula básica, primaria o fundamental de la sociedad, la cual, por lo mismo, a causa del interés general que reviste merece ser prolijada a objeto de que en su seno se realicen los trascendentes cometidos que le son propios.

Si para proteger la estabilidad del matrimonio se le reconoce al legislador la facultad de permitir su disolución, a través del divorcio, solo o de manera excepcional, mediante el establecimiento de específicos motivos o circunstancias, con mayor razón, aplicando la socorrida e inobjetable máxima según la cual quien puede lo más, también puede lo menos, debe reconocérsele al órgano de representación democrática la atribución de limitar en el tiempo, de manera razonable, la posibilidad de invocar o hacer valer oportunamente las correspondientes causales.

La anotada declaratoria de inexequibilidad desconoce que el transcurso del tiempo, en múltiples situaciones, se ha constituido en uno de los supuestos con mayor implicación jurídica para dar paso al nacimiento, la consolidación o extinción de derechos y para habilitar el ejercicio oportuno de acciones que se promueven ante los órganos jurisdiccionales, dentro de un amplio margen de regulación reconocido al legislador.

La declaratoria de inexequibilidad producida en este caso desconoce que en asuntos tan caros o sensibles a la sociedad, como la comisión de un delito, puede no investigarse o no aplicarse la sanción impuesta por el solo transcurso del tiempo. Que el incumplimiento de las obligaciones civiles o comerciales o el incurrir en actos, hechos u omisiones altamente dañosos del patrimonio o de los derechos civiles de los demás puede dejar libre de responsabilidad al sujeto autor de esas situaciones por el simple transcurso del tiempo.

El efecto indeseable de la decisión de la cual discrepamos, consiste en que convierte en imperdonables, imprescriptibles o en irredimibles faltas constitutivas de causal de divorcio cometidas por alguno de los cónyuges por cuanto estas se pueden hacer valer en cualquier tiempo, 20, 30 o 50 años después, por el consorte o la consorte que no las propició, en desconocimiento de la confianza legítima del cónyuge culpable quien por el transcurso del

tiempo válidamente puede suponer que la ausencia de la demanda de divorcio en su contra supuso que su falta se había condonado.

Lógica y jurídicamente resulta inaceptable que faltas PENALES, CIVILES, FISCALES o DISCIPLINARIAS sí sean redimibles por el solo transcurso del tiempo pero que no lo sean las cometidas por los cónyuges entre sí, constitutivas de divorcio, cuando la trascendencia jurídica y social de las primeras bien puede resultar mucho mayor que la de las segundas.

En síntesis, tratándose de faltas o conductas constitutivas de divorcio la decisión de mayoría proscribiera del ordenamiento jurídico el instrumento pacificador del perdón y del olvido, pues por siempre, gravitará en contra de la estabilidad de la institución matrimonial la posibilidad de que uno de los cónyuges demande al otro por incurrir en una causal de divorcio sin importar el tiempo transcurrido, con lo cual se da vía libre a que el móvil que pueda provocar semejante reacción de invocar en todo momento lo pasado o lo de antiguo llegare a ser, inclusive, que un cónyuge se niegue a complacer al otro en servirle una taza de café.

De idéntica disposición se hace una sutil distinción para considerarla al mismo tiempo constitucional e inconstitucional, por cuanto (de una misma norma se predica que, a la vez, se aviene y no se aviene al ordenamiento jurídico superior pues, de una parte, la decisión de mayoría reprocha la competencia del legislador para poner límites al ejercicio de las acciones relacionadas con causales de divorcio, no obstante que se trata de un tema consustancial a los intereses de la sociedad como lo sería la estabilidad de la institución matrimonial, pero, de otra parte, sí se reconoce esa competencia para limitar en el tiempo la posibilidad de que el “cónyuge ofendido” pida alimentos o revoque donaciones desconociendo que la trascendencia jurídica de esto último es claramente inferior a la que reviste el matrimonio como célula primaria de la sociedad, y lo que ello supone en materia de subsistencia, orden, estabilidad, convivencia, adquisición de valores, respeto de principios y demás.

En otras palabras, se reconoce plenamente la competencia del legislador para limitar en el tiempo el ejercicio de derechos o acciones, tornándolos extinguidos, circunscrito dicho reconocimiento a efectos implicativos o accesorios, de carácter económico, pero, paradójicamente se niega dicha atribución al Congreso de la República para regular un tema de máxima trascendencia jurídica constitucional en el que gravita fuertemente el interés general por referirse a un aspecto basilar o fundante de la estructura social, desconociendo el expreso mandato superior (Art.42 de la Constitución) según el cual, le asiste al legislador un amplio margen de configuración, en esta materia, que patentiza en el enunciado según el cual: “Las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de

los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.

La decisión de mayoría se asienta en lo que denomina una tendencia universal moderna, como lo es el denominado “divorcio unilateral”, el cual no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, figura respecto de la cual, indudablemente, cabe afirmar, que sería el legislador quien cuenta con competencia para implantarla de cara al valor superior que le reconoce la Constitución a la familia y, por ende, al matrimonio como forma jurídica principal para constituirlo.

Pero una cosa es el “divorcio unilateral” y otra muy distinta querer entronizarlo por vía de una interpretación del órgano de control constitucional echando mano de una exégesis que desvirtúa lo que se entiende propiamente como “divorcio unilateral”, el cual procede por la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin que medie una causa o razón específica atribuible al otro, en tanto que el divorcio que registrará en Colombia derivado de la decisión de mayoría sí estaría basado en una de las causas o motivos previstos en la ley pero sin importar que esté prescrita o haya caducado pues la oportunidad para hacerlo quedó abierta a perpetuidad.

Por último, comparto la decisión a que alude el punto primero de la parte resolutive de la providencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del inciso final de la norma demandada a cuyo tenor, “en todo caso las causales 1 y 7 solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia” en razón de que considero que el término para alegar dichas causales debe contabilizarse, no desde cuando ocurrieron los supuestos facticos a que ellas se refieren, sino desde el momento en que el cónyuge ofendido, que no ha dado lugar a los hechos”, tuvo conocimiento de ellos. La explicación de mi avenimiento con esa decisión es muy sencilla y tiene que ver con el hecho de que las situaciones a que aluden esas dos causales de divorcio, en su orden, relaciones sexuales extramatrimoniales o actos de corrupción o perversión contra familiares del otro cónyuge o contra quienes convivan con la pareja, suelen producirse en un entorno de extremo sigilo o ocultamiento que con frecuencia da lugar a que el cónyuge ofendido solo se entere de que ocurrieron muchos años después, fácilmente luego de que han transcurrido dos (2) años. De ahí que lo que resulta apropiado para el cabal y oportuno ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer estas causales de divorcio es que el inicio del término de caducidad, de un año, se de desde cuando se produce el certero enteramiento de lo sucedido por parte del cónyuge ofendido.

Fecha ut supra,

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
A LA SENTENCIA C-985/10**

CADUCIDAD PARA LA ACCION DE DIVORCIO-Improcedencia de sentencia condicionada (Salvamento de voto)

Debió proferirse un fallo de exequibilidad puro y simple respecto de las disposiciones demandadas, pues la previsión de un término para alegar ciertos hechos como causales de divorcio hace parte de la potestad de configuración del legislador

EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA-Constituye un rediseño de las causales de divorcio (Salvamento de voto)

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD-Inadecuada aplicación (Salvamento de voto)

El juicio de proporcionalidad propuesto parte de una premisa equivocada cual es la de presentar una supuesta colisión entre bienes constitucionales que en la realidad no se presentaba.

Referencia: Expediente D-8134

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil.

Demandante: Juliana Victoria Ríos Quintero y otro.

Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Con el acostumbrado respeto, el suscrito Magistrado disiente de la decisión mayoritaria que declaró inexecutable la frase “*en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia*” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 y que declaró executable la frase “*y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª*” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la

disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Considero que debió proferirse un fallo de exequibilidad puro y simple respecto de las disposiciones demandadas pues la previsión de un término para alegar ciertos hechos como causales de divorcio hace parte de la potestad de configuración del legislador que le confiere el artículo 42 constitucional.

En efecto, sostuvo la mayoría que la caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio prevista en la disposición acusada era desproporcionada por ser innecesaria, pues las finalidades constitucionalmente legítimas que buscaba podían alcanzarse por medios menos lesivos *“en términos de los derechos fundamentales del cónyuge que desea divorciarse”*. De esta transcripción resulta evidente que mediante esta sentencia se instauró la figura del divorcio unilateral, la cual en principio era extraña a nuestra legislación.

Ahora bien, no considero que esta última figura sea inconstitucional, sino simplemente que es al legislador a quien, en ejercicio de su potestad de configuración y de su amplia legitimidad democrática, le correspondía examinar la conveniencia de introducirla en el ordenamiento jurídico colombiano.

Como bien se señaló en la sentencia el término de caducidad establecido en la ley perseguía un fin constitucionalmente plausible cual era la estabilidad del vínculo matrimonial, y que la caducidad para alegar ciertas causales de divorcio se aviene perfectamente a las competencias del legislador para concretizar el ordenamiento jurídico, máxime cuando opera en todos los ámbitos del derecho, inclusive dentro del derecho sancionador.

No creo que la posibilidad de revivir las causales del divorcio, por hechos pasados o de los cuales uno de los cónyuges no tuvo conocimiento sino con posterioridad a su ocurrencia, tenga una finalidad protectora de los derechos fundamentales, o al menos me parece que sólo de manera muy débil y tangencial estarían involucrados, por lo tanto encuentro que el juicio de proporcionalidad propuesto parte de una premisa equivocada cual es la de presentar una supuesta colisión entre bienes constitucionales que en la realidad no se presentaba.

Adicionalmente considero que el cónyuge que deseara disolver el vínculo matrimonial contaba con otros medios para conseguir tal propósito, sin que fuera pertinente rediseñar las causales de divorcio, que es en definitiva la solución adoptada en la decisión de la cual me aparto, asunto que reitero debía ser definido por el Congreso de la República.

Fecha ut supra.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado